



FACULTAD DE DERECHO

**EL RÉGIMEN DE EXENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE  
SOCIEDADES (ART. 21 LIS) Y SU INTERACCIÓN CON  
EL SECTOR DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES EN  
ESPAÑA**

Autora: Candela Martínez Rey

5º E5

Derecho Tributario y Financiero

Tutor: Ramón Casero Barrón

Madrid

Marzo 2026

## **Resumen**

El presente trabajo estudia la aplicabilidad del régimen de exención previsto en el artículo 21 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (LIS) a la transmisión de participaciones en sociedades vehículo (SPV) del sector de las energías renovables. En este sentido, se examina en qué medida las plusvalías derivadas de la venta de dichas sociedades, en las distintas fases del proyecto, pueden beneficiarse de la exención del 95 % que resulta aplicable a dividendos y rentas de transmisión de participaciones. En primer lugar, se estudia el marco normativo del artículo 21 LIS, teniendo en cuenta su finalidad, evolución legislativa y requisitos tanto materiales como formales. Seguidamente, se analiza el marco económico y jurídico en el que se desarrollan los proyectos de energías renovables, en el que predominan habitualmente las estructuras societarias complejas y las operaciones de transmisión en fases anteriores a la explotación de los activos. A continuación, el trabajo se centra en el estudio de las consultas vinculantes de la Dirección General de Tributos, concretamente las Consultas V2265-21 y V2200-23, para examinar de forma crítica la doctrina administrativa. Dichos pronunciamientos han generado un intenso debate sobre la calificación de estas sociedades como patrimoniales o como entidades que desarrollan una actividad económica, así como sobre el tratamiento fiscal de las subvenciones de capital y su incidencia en la base imponible. En última instancia, se evalúa cómo esta incertidumbre interpretativa impacta en la seguridad jurídica y en la planificación fiscal del sector. El trabajo concluye con una valoración crítica del régimen actual y con propuestas orientadas a reforzar la claridad y previsibilidad de la tributación de estas operaciones, estratégicas para la transición energética.

## **Palabras clave**

Artículo 21 LIS; Impuesto sobre Sociedades; Exención de plusvalías; Sociedades instrumentales (SPV); Energías renovables; *Ready to Build*; Seguridad jurídica.

## **Abstract**

This paper examines the applicability of the participation exemption regime laid down in Article 21 of the Spanish Corporate Income Tax Act (LIS) to the transfer of shares in Special Purpose Vehicles (SPV) operating within the renewable energy sector. In this regard, it analyses the extent to which capital gains arising from the disposal of such companies, at different stages of the project, may benefit from the 95 per cent exemption applicable to dividends and gains from the transfer of shareholdings. Firstly, the regulatory framework of Article 21 LIS is examined, considering its purpose, legislative development and both substantive and formal requirements. Subsequently, the economic and legal framework in which renewable energy projects are developed is analysed, characterised by complex corporate structures and transfer operations at stages prior to the operational phase of the assets. The paper then focuses on the study of binding rulings issued by the Directorate General for Taxation, specifically Rulings V2265-21 and V2200-23, to critically assess the administrative doctrine. These pronouncements have generated intense debate concerning the classification of these companies as holding entities or as entities carrying on an economic activity, as well as regarding the tax treatment of capital grants and their impact on the taxable base. Ultimately, the paper evaluates how this interpretative uncertainty affects legal certainty and tax planning within the sector. The study concludes with a critical appraisal of the current regime and puts forward proposals aimed at enhancing clarity and predictability in the taxation of these transactions, which are of strategic importance for the energy transition.

## **Key words**

Article 21 Corporate Income Tax Act; Corporate Income Tax; Capital gains exemption; Special Purpose Vehicles (SPV); Renewable energy; Ready to Build; Legal certainty

## LISTADO DE ABREVIATURAS

<b>AAC</b>	Autorización Administrativa de Construcción
<b>AAP</b>	Autorización Administrativa Previa
<b>AEAT</b>	Agencia Estatal de Administración Tributaria
<b>AN</b>	Audiencia Nacional
<b>BOE</b>	Boletín Oficial del Estado
<b>CAPEX</b>	<i>Capital Expenditure</i> (inversión en activos fijos)
<b>CNMC</b>	Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia
<b>CNMV</b>	Comisión Nacional del Mercado de Valores
<b>COD</b>	<i>Commercial Operation Date</i> (fecha de inicio de la operación commercial)
<b>DGT</b>	Dirección General de Tributos
<b>DOUE</b>	Diario Oficial de la Unión Europea
<b>DSCR</b>	<i>Debt Service Cover Ratio</i> (ratio de cobertura del servicio de la deuda)
<b>DUE</b>	Derecho de la Unión Europea
<b>ECR</b>	Entidades de Capital Riesgo
<b>EPC</b>	<i>Engineering, Procurement and Construction</i> (contrato de ingeniería, aprovisionamiento y construcción)
<b>EvIA</b>	Evaluación de Impacto Ambiental
<b>FCR</b>	Fondo de Capital Riesgo
<b>FD</b>	Fundamento de Derecho
<b>IAE</b>	Impuesto sobre Actividades Económicas
<b>IDAE</b>	Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía
<b>IRPF</b>	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
<b>IS</b>	Impuesto sobre Sociedades
<b>LGT</b>	Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria
<b>LIRPF</b>	Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

<b>LIS</b>	Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades
<b>LLCR</b>	<i>Loan Life Cover Ratio</i> (ratio de cobertura durante la vida del préstamo)
<b>M&amp;A</b>	<i>Mergers and Acquisitions</i> (fusiones y adquisiciones)
<b>O&amp;M</b>	Operación y Mantenimiento
<b>PLA</b>	Permisos, Licencias y Autorizaciones
<b>PNIEC</b>	Plan Nacional Integrado de Energía y Clima
<b>PPA</b>	<i>Power Purchase Agreement</i> (contrato de compraventa de energía a largo plazo)
<b>REER</b>	Régimen Económico de Energías Renovables
<b>RtB</b>	<i>Ready to Build</i>
<b>SAN</b>	Sentencia de la Audiencia Nacional
<b>SCR</b>	Sociedad de Capital Riesgo
<b>SGEIC</b>	Sociedad Gestora de Entidades de Inversión Colectiva de tipo Cerrado
<b>SPA</b>	<i>Share Purchase Agreement</i> (contrato de compraventa de participaciones)
<b>SPV</b>	<i>Special Purpose Vehicle</i> (sociedad de propósito especial)
<b>STJUE</b>	Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea
<b>STS</b>	Sentencia del Tribunal Supremo
<b>TCE</b>	Tratado de la Comunidad Europea
<b>TFUE</b>	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
<b>TJUE</b>	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
<b>TRLIRPF</b>	Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
<b>TRLIS</b>	Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades

## ÍNDICE

<b><i>CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN</i></b> .....	<b>8</b>
<b>1. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN Y PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN</b> .....	<b>8</b>
<b>2. INTERÉS DEL ESTUDIO</b> .....	<b>9</b>
<b>3. METODOLOGÍA</b> .....	<b>10</b>
<b><i>CAPÍTULO II. MARCO NORMATIVO: EL RÉGIMEN DE EXENCIÓN DEL ARTÍCULO 21 LIS</i></b> .....	<b>11</b>
<b>1. FUNDAMENTO</b> .....	<b>11</b>
<b>2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA LEGISLATIVA</b> .....	<b>11</b>
<b>3. ÁMBITO OBJETIVO</b> .....	<b>14</b>
<b>4. REQUISITOS MATERIALES Y FORMALES</b> .....	<b>17</b>
<b>4.1 Requisitos materiales</b> .....	<b>18</b>
<b>4.2 Requisitos formales</b> .....	<b>21</b>
<b>5. LA LIMITACIÓN AL 95 %</b> .....	<b>21</b>
<b>5.1 Alcance</b> .....	<b>21</b>
<b>5.2 Debate doctrinal</b> .....	<b>23</b>
<b><i>CAPÍTULO III. EL SECTOR DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES</i></b> .....	<b>26</b>
<b>1. PARTICULARIDADES ECONÓMICAS Y JURÍDICAS DE LOS PROYECTOS RENOVABLES</b> .....	<b>26</b>
<b>2. ESTRUCTURAS SOCIETARIAS HABITUALES: SPV, HOLDINGS INTERMEDIAS Y VEHÍCULOS DE INVERSIÓN</b> . .....	<b>28</b>
<b>3. FASES DEL PROYECTO RENOVABLE Y OPERACIONES SOCIETARIAS TÍPICAS</b> .....	<b>30</b>
<b>3.1 Fase de promoción y desarrollo (o greenfield)</b> .....	<b>30</b>
<b>3.2 Fase de construcción y fase de operación</b> .....	<b>31</b>
<b>3.3 Operaciones societarias comunes en cada fase</b> .....	<b>31</b>

## ***CAPÍTULO IV. LA APLICACIÓN DEL ART. 21 LIS A LAS SPV RENOVABLES 32***

### **1. LA INTERPRETACIÓN ADMINISTRATIVA Y JURISPRUDENCIAL DEL CONCEPTO DE ACTIVIDAD ECONÓMICA EN EL ÁMBITO DE LAS SPV 33**

- 1.1 Ordenación de medios ajenos y regla del cómputo consolidado (art. 5.1 LIS). 33**
- 1.2 Valor jurídico de las actuaciones preparatorias..... 34**
- 1.3 Calificación del activo de la SPV..... 35**

### **2. APLICACIÓN A LOS DIVIDENDOS DISTRIBUIDOS POR SPV (ART. 21.1 Y 21.10 LIS)..... 36**

- 2.1 SPV en fase de explotación ..... 36**
- 2.2 SPV en fase de desarrollo y RtB..... 37**

### **3. APLICACIÓN A LAS RENTAS DERIVADAS DE LA TRANSMISIÓN DE PARTICIPACIONES (ART. 21.3 LIS)..... 39**

- 3.1 Transmisión de SPV en explotación..... 39**
- 3.2 Transmisión de SPV en fase RtB..... 40**
- 3.3 Transmisión de SPV en fase de desarrollo ..... 41**
- 3.4 Incidencia de las subvenciones de capital en la cuantificación de la renta exenta ..... 42**

## ***CAPÍTULO V. SEGURIDAD JURÍDICA Y PLANIFICACIÓN FISCAL EN EL SECTOR RENOVABLE ..... 44***

### **1. INSEGURIDAD JURÍDICA EN LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE EXENCIÓN: CAUSAS ESTRUCTURALES Y LÍMITES DEL ORDENAMIENTO ..... 44**

### **2. VALORACIÓN CRÍTICA DEL RÉGIMEN Y POSIBLES LÍNEAS DE MEJORA..... 47**

### **6. CONCLUSIONES..... 50**

### **7. BIBLIOGRAFÍA..... 52**

## CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

### 1. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN Y PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN

El artículo 21 de la LIS configura un régimen de exención aplicable a determinados dividendos y rentas derivadas de la transmisión de participaciones, constituyéndose como una de las bases esenciales del sistema tributario español en relación con la imposición directa. El objetivo principal del presente régimen de exención es impedir la doble imposición económica, favorecer la neutralidad fiscal e impulsar la competitividad de las sociedades residentes en España, especialmente en el contexto de estructuras societarias y grupos empresariales complejos<sup>1</sup>.

En este marco normativo, la aplicación práctica del citado régimen de exención cobra especial relevancia en el sector de las energías renovables. La creación de sociedades vehículo o *Special Purpose Vehicles* (SPV) para el desarrollo de proyectos concretos permite la inversión en ellos, facilitando la financiación, aislando los riesgos y favoreciendo la flexibilidad de entrada y salida de inversores en diferentes fases del ciclo del proyecto<sup>2</sup>. Estas estructuras societarias asumen un papel destacado dentro de un sector que se caracteriza por las operaciones de transmisión en fases previas a la explotación de los activos, como la fase de desarrollo o *Ready to Build*.

En ese sentido, el criterio administrativo se ha ido desarrollando hasta llegar a un punto de inflexión en la interpretación del régimen de exención que recoge el artículo 21 LIS en el que se ha cuestionado su aplicación en algunos supuestos de transmisión de SPV del sector energético fotovoltaico en fase *Ready to Build*, tras las consultas V2265-21 y, especialmente, la V2200-23<sup>3</sup>. Estos pronunciamientos por parte de la DGT han mostrado una notable controversia en la práctica profesional y han manifestado la existencia de un problema de seguridad jurídica que justifica el presente estudio.

Una vez planteado el problema jurídico, el objetivo principal del trabajo en cuestión pretende analizar en qué medida el régimen de exención del artículo 21 LIS

---

<sup>1</sup>Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE 28 de noviembre de 2014). Se señala expresamente en la Exposición de Motivos que el régimen de exención sobre dividendos y plusvalías de participaciones responde a la necesidad de evitar la doble imposición económica en cadena dentro de grupos de sociedades.

<sup>2</sup>Cfr. Sanz Gonzalez, Maria., "Características clave de una SPV de proyectos de energía", ILP Abogados. Vid. también Rödl & Partner, "Sociedades del proyecto fotovoltaico, su estructura nacional e internacional", *PV Magazine*, 22 de abril de 2019.

<sup>3</sup>Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos V2200-23, de 19 de julio de 2023. Sobre el impacto de esta consulta, vid. Arnaut Fiscal y Legal, "El impuesto de sociedades y las plantas fotovoltaicas: cambios de criterio".

resulta aplicable a los dividendos y plusvalías derivadas de SPV de proyectos renovables en las distintas fases del proyecto, así como examinar cómo los recientes criterios de la Administración tributaria, concretamente la DGT, afectan a la seguridad jurídica y a la planificación fiscal del sector. Esta cuestión constituye la pregunta de investigación que conduce el enfoque del trabajo y orienta el análisis desarrollado a lo largo de los capítulos posteriores.

## 2. INTERÉS DEL ESTUDIO

El interés del presente estudio se manifiesta en una doble perspectiva, tanto jurídica como económica. Desde el punto de vista jurídico, se plantean importantes problemas interpretativos que afectan a conceptos clave del Impuesto sobre Sociedades cuando aplicamos el artículo 21 LIS a las operaciones que caracterizan el ámbito de la energía renovable. El debate interpretativo se centra en aspectos como la noción de actividad económica, la calificación de una entidad como sociedad patrimonial o el alcance real de la exención tras la introducción de la limitación del 95 %<sup>4</sup>. Diversas consultas vinculantes de la DGT han introducido criterios que cuestionan la aplicación automática de la exención en determinados supuestos de transmisión de SPV renovables, especialmente cuando la renta obtenida se encuentra vinculada a subvenciones de capital o a activos no plenamente afectos a una actividad económica en sentido estricto. La ausencia de regulación específica para este tipo de operaciones y el creciente protagonismo que está tomando la doctrina administrativa, han generado un escenario de incertidumbre que presenta gran relevancia analítica crítica y sistemática y compromete la coherencia del régimen de exención y su finalidad originaria.

Desde una perspectiva económica, también resulta relevante el objeto de estudio debido a la importancia estratégica de las compañías dedicadas al sector de las energías renovables para la economía nacional y para los objetivos de transición energética y descarbonización. Un marco fiscal estable, previsible y coherente impulsa la inversión en este sector permitiendo a los inversores tanto nacionales como internacionales planificar de forma segura y adecuada sus operaciones. En esta línea argumentativa, diversos autores han advertido de que la inseguridad jurídica derivada de interpretaciones

---

<sup>4</sup>La limitación del 95 % fue introducida por la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021, que añadió el actual artículo 21.10 LIS. Con anterioridad a la entrada en vigor de dicha modificación, la exención prevista en el Real Decreto Legislativo 4/2004 alcanzaba el 100%. La reforma pretendía gravar de forma simplificada los gastos de gestión inherentes a la tenencia de participaciones.

administrativas restrictivas puede afectar negativamente a la toma de decisiones de inversión y a la competitividad del sector<sup>5</sup>.

Asimismo, la relación entre el régimen del artículo 21 LIS y los distintos incentivos públicos a las energías renovables, como las subvenciones de capital concedidas por organismos como el Instituto de Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE), otorga cierta complejidad adicional que subraya el interés del presente análisis. Por ese motivo, resulta esencial para garantizar una aplicación coherente de la normativa tributaria y prevenir distorsiones en el mercado que la delimitación del tratamiento fiscal de estas subvenciones y de su impacto en la tributación de las plusvalías se establezca de manera clara y correcta.

### 3. METODOLOGÍA

Para dar respuesta a la pregunta de investigación planteada, el trabajo adopta una metodología de carácter jurídico-analítico, comenzando por el estudio del marco normativo hasta llegar al análisis de la práctica administrativa y doctrinal. En primer lugar, se realiza un análisis normativo del artículo 21 de la LIS, atendiendo a su configuración legal, evolución legislativa y requisitos materiales y formales para la aplicación del régimen de exención.

En segundo lugar, se recurre a un análisis doctrinal basado en estudios especializados y comentarios de la práctica profesional, elaborados por despachos y autores de reconocido prestigio en el ámbito del Derecho tributario y de la fiscalidad del sector energético, para contextualizar la aplicación del régimen de exención en el marco específico de los proyectos de energías renovables.

En tercer lugar, el trabajo incorpora un análisis detallado de la doctrina administrativa, centrado especialmente en las consultas vinculantes de la Dirección General de Tributos relevantes para el objeto de estudio. A partir de estos pronunciamientos, se examina la evolución de los criterios interpretativos de la Administración y su impacto en la aplicación práctica del artículo 21 LIS. Todo ello se completa con una valoración crítica orientada a evaluar los efectos del régimen actual sobre la seguridad jurídica y a proponer posibles líneas de mejora que contribuyan a una mayor claridad y previsibilidad en la tributación de estas operaciones.

---

<sup>5</sup> *Vid.* Arnaut Fiscal y Legal, "El impuesto de sociedades y las plantas fotovoltaicas: cambios de criterio".

## **CAPÍTULO II. MARCO NORMATIVO: EL RÉGIMEN DE EXENCIÓN DEL ARTÍCULO 21 LIS**

### **1. FUNDAMENTO**

El fundamento del régimen de exención del artículo 21 de la vigente LIS responde a tres objetivos esenciales del sistema de tributación español. Primero, pretende evitar la doble imposición económica que sucede al gravar unos mismos beneficios empresariales en dos o más niveles de imposición societaria. Segundo, promover la competitividad de las sociedades residentes en España, concretamente considerando la complejidad contextual de los grupos empresariales y las estructuras societarias. Tercero, potenciar la internacionalización de las empresas españolas favoreciendo su expansión y atrayendo capitales extranjeros al territorio nacional<sup>6</sup>.

En este sentido, la doble imposición económica se establece como el núcleo esencial del citado régimen de exención. Si los beneficios que genera una filial no se filtran a través de un mecanismo corrector, quedan gravados en dos momentos sucesivos. En primer lugar, éstos se gravarían en la sede de la filial por el IS que le resulte de aplicación. Y en segundo lugar, cuando se distribuyesen en forma de dividendos o se generase una plusvalía por la transmisión de la participación, momento en el que procedería la reintegración de dichas rentas en la base imponible de la entidad matriz. La doble tributación resulta especialmente gravosa en estructuras de grupos empresariales en las que coexisten diferentes niveles de participación, encadenando una tributación que perjudica las decisiones empresariales y desincentiva la inversión<sup>7</sup>.

### **2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA LEGISLATIVA**

La regulación recogida actualmente en el art. 21 LIS, es el resultado de una larga evolución legislativa enfocada en la eliminación de la doble imposición económica dentro de un contexto caracterizado por la creciente internacionalización empresarial y la alineación con las exigencias derivadas del Derecho de la Unión Europea.

Originalmente, la rectificación de la doble imposición económica fue articulada mediante el método de deducción o imputación. Este régimen posibilitaba la integración

---

<sup>6</sup> Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, Exposición de Motivos, apartado II: el régimen de exención constituye "un instrumento esencial en la internacionalización de la empresa española" y persigue "equiparar el tratamiento de las rentas internas e internacionales" mediante un "régimen de exención generalizado".

<sup>7</sup> Vid. Iberley, "Aspectos tributarios holding: principales ventajas fiscales"

de las rentas obtenidas en una entidad residente y no residente en territorio español dentro de la base imponible de la entidad residente, compensando después el impuesto efectivamente satisfecho en el extranjero a través de una deducción en cuota<sup>8</sup>. Este sistema de eliminación de doble imposición predominante durante décadas únicamente era aplicable cuando el gravamen soportado en país de origen era equivalente o superior al tipo nominal español, lo que ponía en evidencia las limitaciones existentes desde el punto de vista de la neutralidad fiscal<sup>9</sup>.

Los primeros antecedentes normativos del método de exención se remontan a finales de la década de 1950. Durante este periodo, se introdujeron regímenes especiales aplicables a determinadas sociedades dedicadas a la tenencia de participaciones en entidades no residentes. Sin embargo, estos mecanismos eran de carácter excepcional, estaban sometidos a autorización administrativa y tenían un alcance limitado, lo que respondía más a una lógica de control que a la generalización del beneficio fiscal<sup>10</sup>.

El 27 de diciembre de 1978, se consolida la Ley 61/1978 como la primera norma del Impuesto sobre Sociedades posterior a la Constitución. En ella se recoge el criterio de imputación ordinaria como técnica principal para corregir la doble imposición. A pesar de que la Ley 61/1978 hacía referencia expresa a los dividendos, su posterior desarrollo reglamentario permitió extender la deducción a los incrementos de patrimonio derivados de la transmisión de participaciones en entidades extranjeras. Este sistema se enfocaba en la equiparación de los beneficios obtenidos en España y en el extranjero, respondiendo a la limitada internacionalización de la economía española en aquel momento y a la necesidad de evitar situaciones de no imposición efectiva en un contexto internacional poco coordinado hasta entonces<sup>11</sup>.

Será a través de la entrada en vigor la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades, cuando se introduzca un sistema normativo más complejo al reconocer expresamente la creciente apertura de la economía española a los flujos transfronterizos

---

<sup>8</sup> Vid. Agencia Estatal de Administración Tributaria, *Tratamiento de la doble imposición en el Impuesto sobre Sociedades*.

<sup>9</sup> Cfr. Nieto Miranda, C., “Análisis crítico del artículo 21 de la nueva Ley del Impuesto sobre Sociedades”, *Cuadernos de Formación*, núm. 26, IEF, 2020.

<sup>10</sup> Vid. De la Cueva González-Cotera, Á., La exención de los dividendos de fuente extranjera en el Impuesto sobre Sociedades, Tesis doctoral, Universidad Autónoma de Madrid, 2021, pp. 85-92, sobre los primeros regímenes especiales de exención aplicables a sociedades holding extranjeras

<sup>11</sup> Cfr. Sanz Gadea, E., “El Impuesto sobre Sociedades en 2019”, *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, núm. 446, 2020, pp. 45-49; vid. también Nieto Miranda, C., *op. cit.*, pp. 160-163, sobre el alcance del régimen de imputación en la Ley 61/1978 y su extensión reglamentaria a las plusvalías.

de capitales. El método de imputación se mantuvo, no obstante, se introdujo el régimen de transparencia fiscal internacional, con el objetivo de someter a tributación determinadas rentas pasivas obtenidas a través de entidades no residentes situadas en jurisdicciones de fiscalidad privilegiada. Además, el tratamiento fiscal de los dividendos y plusvalías se equiparó, considerándose ambas como formas de participación en beneficios, pero sin llegar a incorporar un sistema generalizado de exención, lo que implicaba la persistencia de una tributación efectiva en sede de la entidad matriz<sup>12</sup>.

Pero, no fue hasta la aprobación del Real Decreto-Ley 3/2000, de 23 de junio, que el sistema experimentó un verdadero cambio de paradigma. Tras su incorporación en el sistema legislativo, se estableció por primera vez un sistema de exención para los dividendos y plusvalías que proviniesen de fuentes extranjeras. No obstante, su aplicación estaba condicionada al cumplimiento de determinados requisitos en relación con la participación, el periodo de tenencia y la sujeción a un impuesto análogo al IS español. Esta reforma se expuso en el preámbulo del mencionado Real Decreto-Ley como una herramienta para impulsar la internacionalización de las compañías españolas y beneficiar su posición competitiva dentro del ámbito internacional.

Posteriormente, este mecanismo se incorporó y se sistematizó en el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades de 2004 (TRLIS), donde el artículo 21 ya anticipaba el esquema actualmente vigente de exención de rentas procedentes de entidades no residentes. Dicho régimen incluía como requisito adicional, la necesidad de que un porcentaje significativo de ingresos de la filial procediera de la realización de actividades empresariales. Sin embargo, la ausencia de una definición precisa del concepto de actividades empresariales en el ámbito del IS generó grandes problemas interpretativos<sup>13</sup>.

Tras diversos ajustes normativos a partir de 2013, se aprobó la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades, en la que se unificó el tratamiento de dividendos y plusvalías de entidades residentes y no residentes bajo un régimen general de exención, eliminando diferencias previas y reforzando la coherencia del sistema. Asimismo, se eliminaron diversos mecanismos establecidos en sistemas previos y se introdujeron ajustes para

---

<sup>12</sup> Vid. Mata Zapico, A. y Alonso González, S., “Un análisis en profundidad de la reforma fiscal: IS (Parte I – Régimen General)”, Pérez-Llorca, 2014, pp. 18-22, en relación con la introducción de la transparencia fiscal internacional y la persistencia del método de imputación en la Ley 43/1995.

<sup>13</sup> Vid. Nieto Miranda, C., *op. cit.*, pp. 164-168, acerca de los requisitos adicionales del régimen de exención en el TRLIS y los problemas interpretativos derivados del concepto de actividad empresarial.

evitar un aprovechamiento indebido del régimen, configurando de ese modo, un sistema alineado entre la exención y las medidas antiabuso y de control.<sup>14</sup> Esta reforma se justificó en su preámbulo motivada por la creciente necesidad de adaptar la normativa interna al Derecho europeo, dando cumplimiento a las exigencias sobre trato discriminatorio entre rentas internas e internacionales formuladas por la Comisión Europea.

Con la entrada en vigor de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2021, se introdujo una modificación especialmente relevante: la cuantificación de la renta exenta en el 95 % de los dividendos y plusvalías, con sujeción a tributación del 5 % restante en concepto de gastos de gestión inherentes a la tenencia de la participación. Esta modificación ha reabierto el debate doctrinal sobre la configuración del artículo 21 LIS como exención plena o parcial, debate que se analiza en el epígrafe 2.5. En conexión con este debate, es especialmente relevante la jurisprudencia del TJUE en el asunto C-168/01, *Bosal Holding*<sup>15</sup>, en el que el Tribunal declaró contrario a la libertad de establecimiento el tratamiento diferenciado de los gastos de gestión vinculados a participaciones nacionales y transfronterizas.

El conjunto de la evolución normativa de los sistemas implementados para corregir la doble imposición pone de manifiesto que el régimen de exención recogido en el artículo 21 LIS es el resultado de un proceso de transformación gradual que se ha visto condicionado por varios factores. En primer lugar, por la internacionalización de la economía española; en segundo lugar, por la coordinación fiscal internacional; y finalmente, por la necesidad de preservar la base imponible sin desvirtuar el principio de neutralidad fiscal.

### 3. ÁMBITO OBJETIVO

El ámbito objetivo del artículo 21 LIS delimita los dos tipos de renta que pueden beneficiarse del régimen de exención. Por un lado, a) los dividendos o participaciones en beneficios de entidades, y por otro lado, b) las rentas positivas que se derivan de la transmisión de valores representativos del capital o de los fondos propios de las entidades.

---

<sup>14</sup>*Vid.* Comisión Europea, Dictamen motivado n.º 2010/4111, relativo al tratamiento fiscal de los dividendos, como antecedente directo de la unificación del régimen en la Ley 27/2014.

<sup>15</sup>STJUE de 18 de septiembre de 2003, asunto C-168/01, *Bosal Holding BV c. Staatssecretaris van Financiën*, ECLI:EU:C:2003:479. El Tribunal de Justicia declaró que la normativa neerlandesa que denegaba la deducción de gastos financieros vinculados a participaciones en filiales establecidas en otros Estados miembros, cuando sí admitía dicha deducción respecto de participaciones en filiales nacionales, era contraria a la libertad de establecimiento consagrada en el artículo 43 TCE (actual art. 49 TFUE).

Este régimen se sitúa en el contexto de la eliminación de la doble imposición económica sobre los beneficios societarios distribuidos o realizados mediante enajenación, situando en ambos tipos de renta el presupuesto común de derivar de una relación de participación en otra entidad.

- a) En relación con el primer tipo de renta, quedarán comprendidas en el ámbito de exención las **distribuciones de beneficios acordadas por la entidad participada**, con independencia de la denominación que se le dote. La exención alcanza además de dividendos en sentido estricto, otras modalidades de distribución de resultados que producen el mismo efecto económico de trasladar valor desde la entidad participada al partícipe. Entre ellas encontramos, la distribución de prima de emisión y la reducción de capital con devolución de aportaciones. Conforme al artículo 17.6 LIS, solo el importe percibido que exceda del valor de adquisición de la participación recibe el tratamiento fiscal de dividendo y puede quedar amparado por el régimen de exención; el importe restante simplemente minorará dicho valor sin generar renta sujeta.

El artículo 21.2 LIS amplía el concepto de dividendo a efectos de la exención en dos supuestos adicionales<sup>16</sup>. Por un lado, las retribuciones correspondientes a préstamos participativos otorgados por entidades del mismo grupo tienen la consideración de dividendos exentos, siempre que no generen un gasto fiscalmente deducible en la entidad pagadora. De otro lado, la exención puede ser aplicada por la entidad que conserve el registro contable de los valores, cuando la entidad receptora del dividendo esté obligada contractualmente a entregar dicho importe a una tercera entidad, cumplidos los requisitos establecidos en el propio precepto.

- b) El segundo tipo de renta objeto de exención, recoge las **rentas positivas obtenidas en la transmisión de valores representativos del capital o de los fondos propios de entidades**. La aplicación del régimen requiere, en primer lugar, que la operación genere una renta positiva, es decir, que el valor fiscal de la participación

---

<sup>16</sup>Art. 21.2 LIS. El número 2.º extiende el concepto de dividendo a las retribuciones de préstamos participativos entre entidades del mismo grupo, en los términos del art. 42 del Código de Comercio, salvo que generen un gasto fiscalmente deducible en la entidad pagadora. El número 3.º regula el tratamiento de las operaciones en las que la entidad receptora del dividendo esté obligada a entregarlo a una tercera entidad en virtud de un contrato sobre los valores subyacentes (operaciones de préstamo de valores o *repos*), atribuyendo la exención a la entidad que conserve el registro contable de los valores, siempre que se acredite que el dividendo ha sido percibido por la otra entidad contratante o una entidad de su grupo y se cumplan los requisitos del apartado 1.

sea menor que el precio de la transmisión, ya que del artículo 21 LIS se desprende su operatividad exclusivamente sobre rentas positivas, sin perjuicio del tratamiento específico que se reserva para las rentas negativas en los apartados 6 a 8 de dicho artículo. Se presentan una gran amplitud de modalidades de transmisión a las que les resulta aplicable la exención, desde la compraventa, permuta, aportación no dineraria a otra entidad a, en términos generales, cualquier otra operación que tenga por efecto la enajenación onerosa de los valores participativos. En todas ellas, la renta exenta será la diferencia entre el valor de transmisión y el valor de adquisición de la participación a efectos fiscales. Asimismo, el régimen descrito *supra* desplegará sus efectos independientemente de que la entidad participada sea residente o no residente en territorio español, cotice o no en mercados organizados, o adopte cualquier forma jurídica, mientras que los valores que se transmitan sean representativos del capital o de los fondos propios.

El artículo 21.6 LIS dispone, como regla de coherencia interna del sistema, que las rentas negativas derivadas de la transmisión de participaciones no se integrarán en la base imponible cuando concurren los requisitos del apartado 3 del mismo precepto. La lógica que fundamenta esta norma es clara: si las rentas positivas quedan exentas por no haberse integrado previamente en la base imponible de la entidad partícipe, sería incongruente admitir que las pérdidas derivadas de las mismas participaciones fueran deducibles.

No obstante, los apartados 7 y 8 del artículo 21 LIS recogen determinados supuestos en los que las rentas negativas sí producen efectos fiscales, atendiendo a circunstancias que justifican la excepción a la regla general. Entre ellos se encuentran, (i) la extinción de la entidad participada, salvo que derive de una operación de reestructuración empresarial, supuesto en el que la renta negativa resulta deducible pero minorada en el importe de los dividendos exentos percibidos de dicha entidad en los diez años anteriores; (ii) la minoración de las rentas negativas integrables en el importe de la renta positiva generada en transmisiones previas de las mismas participaciones dentro del grupo a las que se hubiera aplicado un régimen de exención o deducción por doble imposición; y (iii) la minoración en el importe de los dividendos o participaciones en beneficios recibidos de la entidad participada desde el período impositivo iniciado en 2009 que hubieran disfrutado de la exención sin haber minorado el valor de adquisición.

De especial relevancia para el objeto del presente trabajo es la delimitación negativa contenida en el artículo 21.5.a) LIS<sup>17</sup>, conforme al cual la exención no resulta aplicable sobre aquella parte de las rentas derivadas de la transmisión de la participación en una entidad patrimonial, en los términos del art. 5.2 LIS<sup>18</sup>, que no se corresponda con un incremento de beneficios no distribuidos generados por la entidad participada durante el tiempo de tenencia de la participación. Esta formulación tiene una consecuencia técnica primordial: la exclusión atiende al origen económico de la ganancia, no opera sobre la totalidad de la plusvalía ni se calcula en función de la proporción de activos no afectos en el balance de la SPV. La parte de la plusvalía que refleja la acumulación de beneficios reinvertidos durante la tenencia queda, en principio, amparada por la exención, mientras que la parte atribuible a la mera apreciación de activos no operativos queda excluida. Esta distinción constituye uno de los ejes centrales del análisis de la aplicabilidad de la exención a las SPV titulares de proyectos renovables en fases previas a la explotación, cuestión que se aborda en el apartado 4.3 del presente trabajo.

En última instancia, el artículo 21.9 LIS recoge tres exclusiones adicionales del ámbito de aplicación de la exención que, por su carácter específico, conviene identificar aun cuando no sean centrales para el objeto del presente trabajo: las rentas distribuidas por el fondo de regulación público del mercado hipotecario; las rentas obtenidas por AIE españolas y europeas o UTE cuando al menos uno de sus socios sea persona física; y las rentas de fuente extranjera respecto de las cuales el contribuyente opte por la deducción de los artículos 31 o 32 LIS en lugar de la exención<sup>19</sup>.

#### 4. REQUISITOS MATERIALES Y FORMALES

La aplicación del régimen de exención del artículo 21 LIS se condiciona al cumplimiento de un conjunto de requisitos articulados por el legislador con la finalidad de delimitar el ámbito subjetivo del beneficio fiscal preservando la integridad de la base imponible del

---

<sup>17</sup>Art. 21.5.a) de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE núm. 288, de 28 de noviembre de 2014), en la redacción dada por la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal.

<sup>18</sup>Conforme al artículo 5.2 de la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades, se entiende por entidad patrimonial aquella en la que más de la mitad de su activo esté constituido por valores o no esté afecto a una actividad económica.

<sup>19</sup>Art. 21.9 LIS recoge tres supuestos adicionales de inaplicabilidad del régimen: (i) las rentas distribuidas por el fondo de regulación de carácter público del mercado hipotecario; (ii) las rentas obtenidas por agrupaciones de interés económico españolas y europeas, y por uniones temporales de empresas, cuando al menos uno de sus socios sea persona física; y (iii) las rentas de fuente extranjera respecto de las que el contribuyente opte por aplicar la deducción para evitar la doble imposición jurídica de los arts. 31 o 32 LIS en lugar de la exención.

IS. En función de su naturaleza se pueden distinguir dos grandes categorías, (4.1) los de carácter material y, (4.2) los de carácter formal.

#### **4.1 Requisitos materiales**

Los **requisitos materiales** inciden sobre la configuración de la participación y las características de la entidad participada.

*i. Porcentaje mínimo de participación.*

El artículo 21.1 LIS establece un porcentaje mínimo de participación. Se exige que la entidad que pretenda aplicar la exención ostente una participación de, al menos, el 5% en el capital o en los fondos propios de la entidad participada, bien de forma directa o indirecta.

Este umbral de participación opera como criterio único de acceso en la redacción vigente del precepto, tras la supresión del criterio alternativo basado en el valor de adquisición operada por la Ley 11/2020, con efectos desde el 1 de enero de 2021.

El umbral de participación del 5 % presenta una proyección adicional relevante cuando la entidad directamente participada obtiene más del 70 % de sus ingresos de dividendos, participaciones en beneficios o plusvalías de participaciones en otras entidades. En ese supuesto, la exención sobre dichas rentas requiere que el contribuyente ostente también una participación indirecta de, al menos, el 5 % en las entidades subyacentes de segundo o ulterior nivel<sup>20</sup>. Esta regla, responde a la finalidad de impedir que la exención se extienda a rentas que no han soportado la carga tributaria mínima exigida en las entidades operativas finales. En las estructuras de *holding* intermedias habituales en el sector renovable, en las que la sociedad directamente participada por el inversor agrupa las participaciones en varias SPV y obtiene principalmente dividendos de estas, la concurrencia de este presupuesto requiere poner especial atención.

---

<sup>20</sup>Art. 21.1.a) LIS, párrafo tercero. Cuando la entidad directamente participada obtiene más del 70 % de sus ingresos de dividendos, participaciones en beneficios o plusvalías de participaciones en otras entidades, la exención sobre esas rentas exige adicionalmente que el contribuyente ostente una participación indirecta en dichas entidades subyacentes que cumpla, al menos, el umbral del 5 %. El porcentaje del 70 % se calcula sobre el resultado consolidado del ejercicio cuando la entidad directamente participada sea dominante de un grupo que formule cuentas anuales consolidadas. Esta regla sólo cede cuando el contribuyente acredita que los dividendos ya tributaron en sede de la entidad participada sin derecho a exención o deducción.

*ii. Requisito temporal de tenencia*

En segundo lugar, se exige que la participación haya sido mantenida de forma ininterrumpida durante, al menos, un año. El *dies a quo* para el cómputo de dicho período es la fecha de adquisición de la participación. En cambio, el *dies ad quem*, admite una doble configuración conforme al propio tenor del precepto. La regla general lo sitúa en el día en que sea exigible el beneficio distribuido, de modo que el año debe haberse completado con anterioridad a ese momento. No obstante, la norma contempla expresamente un mecanismo de diferimiento: si en la fecha de exigibilidad del dividendo aún no se ha alcanzado el año de tenencia, el contribuyente puede igualmente aplicar la exención siempre que mantenga la participación durante el tiempo necesario para completar el plazo, situándose entonces el *dies ad quem* en el momento en que quede consumada dicha anualidad con posterioridad a la distribución. Se facilita la aplicación del régimen en supuestos de adquisiciones escalonadas permitiendo el cómputo acumulado de periodos de tenencia derivados de la titularidad de participaciones homogéneas adquiridas en momentos distintos.

*iii. Tributación mínima de la entidad participada no residente*

Seguidamente, se establece una condición de tributación mínima de la entidad participada. A través de la reforma recogida en la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, se introdujo la exigencia de que la entidad participada no residente esté sujeta, en el ejercicio en que se produzcan los beneficios que se reparten o en el que se genera la renta positiva objeto de transmisión, a un impuesto extranjero de naturaleza idéntica o análoga al IS español con un tipo nominal mínimo del 10%. La introducción de este tipo supone una modificación sustancial del régimen anterior, el cual condicionaba la exención a la acreditación de una tributación efectiva en el extranjero sin establecer un umbral nominal mínimo. El requisito no resultará aplicable cuando la entidad participada sea residente en España o cuando los dividendos o rentas procedan de entidades situadas en países con los que España haya suscrito un convenio para evitar la doble imposición que incluya cláusula de intercambio de información.

Cuando la exención se aplica sobre rentas derivadas de la transmisión de participaciones, y no de dividendos, el segundo párrafo del artículo 21.3 LIS refuerza esta exigencia al requerir que el tipo mínimo del 10 % se cumpla en todos

y cada uno de los ejercicios de tenencia de la participación<sup>21</sup>. Cuando no se cumpla en alguno de los ejercicios, la exención se aplica de forma parcial conforme a dos reglas de prorrateo: la parte de la renta que se corresponde con incremento neto de beneficios no distribuidos queda exenta en proporción a los ejercicios de cumplimiento del requisito, mientras que la parte restante se imputa linealmente al periodo de tenencia, quedando exenta en la misma proporción. Esta exigencia temporal reforzada puede tener relevancia práctica en proyectos renovables con tenencias plurianuales durante cuyo desarrollo la entidad participada no residente puede haber estado sometida a tipos reducidos en determinados ejercicios.

*iv. Naturaleza de la entidad participada: exclusión de entidades patrimoniales.*

Finalmente, se establece el cuarto y último requisito material de carácter general atendiendo a la naturaleza de la entidad participada. La exención no resulta aplicable a las rentas obtenidas mediante entidades que tengan la consideración de entidades patrimoniales en los términos definidos por el artículo 5.2 LIS<sup>22</sup>. La *ratio legis* de esta exclusión se fundamenta en limitar la cobertura del régimen de exención en situaciones en las que la entidad participada no constituye un vehículo de actividad económica real, sino un mero instrumento de acumulación de activos de naturaleza financiera o no operativa. Como se ha precisado en el epígrafe anterior, la exclusión opera sobre la parte de la plusvalía que no se corresponde con incremento de beneficios no distribuidos durante la tenencia, no sobre la totalidad de la renta ni en proporción a los activos no afectos, lo que tiene consecuencias directas en su cuantificación. Esta matización cobra importancia en el sector de las energías renovables, donde la calificación de una SPV como entidad patrimonial durante las fases previas a la explotación es objeto de intenso debate doctrinal y administrativo, cuestión que se analiza en el apartado 4.3 del presente trabajo.

Además de las exclusiones analizadas *supra*, el artículo 21.4 LIS restringe la exención en dos supuestos vinculados a la previa realización de operaciones de

---

<sup>21</sup>Art. 21.3, párrafo segundo, LIS: “El requisito previsto en la letra b) del apartado 1 deberá ser cumplido en todos y cada uno de los ejercicios de tenencia de la participación”. Cuando no se cumpla en alguno de los ejercicios, la exención se aplica de forma parcial: la parte de la renta que se corresponda con un incremento neto de beneficios no distribuidos queda exenta en proporción a los ejercicios de cumplimiento (regla a)), mientras que la parte restante se imputa linealmente al periodo de tenencia y queda exenta en la misma proporción (regla b)). Para la parte no exenta, el contribuyente podrá aplicar la deducción del art. 31 LIS si se cumplen sus requisitos.

<sup>22</sup>*Vid. supra*, nota nº20.

reestructuración acogidas al régimen especial del Capítulo VII del Título VII LIS<sup>23</sup>. En conclusión, cuando la participación transmitida fue adquirida en una operación de aportación previa que determinó el diferimiento de rentas, la exención no se aplica sobre la renta que en su momento se difirió, a menos que la entidad adquirente la haya integrado posteriormente en su base imponible. Su concurrencia es frecuente en las reorganizaciones societarias previas al cierre financiero de proyectos renovables y debe ser objeto de análisis específico en cada operación.

#### **4.2 Requisitos formales**

Por otro lado, los **requisitos formales** están vinculados al modo en el que el contribuyente ejercita su derecho a la exención en el marco del procedimiento de autoliquidación, sin necesidad de reconocimiento administrativo previo. Es deber del contribuyente acreditar, en caso de que se le requiera, el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos, por ende, deberá conservar la documentación que de soporte al porcentaje y coste de adquisición de la participación, al periodo de tenencia, a la sujeción de la entidad participada a tributación mínima y a la afectación de sus activos a actividades económicas. En el marco de un procedimiento de comprobación, la ausencia de tal documentación podría determinar la regularización de la exención aplicada y los consecuentes efectos en términos de intereses de demora y cuota diferencial.

### **5. LA LIMITACIÓN AL 95 %**

#### **5.1 Alcance**

Para surtir efectos a los periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2021, la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021, introdujo una modificación con importantes consecuencias en la configuración del régimen de exención del artículo 21 LIS. Se trata de la cuantificación de la renta exenta en el 95 % de los dividendos y plusvalías que resultarían aplicables conforme a los

---

<sup>23</sup>Art. 21.4 LIS. Este precepto restringe la exención en dos supuestos en los que la participación transmitida fue adquirida en virtud de una operación de reestructuración acogida al régimen especial del Capítulo VII del Título VII LIS: (i) cuando la aportación previa consistía en participaciones que no cumplieran el requisito de actividad o de tributación mínima, o en otros activos patrimoniales distintos de participaciones; y (ii) cuando la aportación previa fue realizada por personas físicas y la participación recibida se transmite en los dos años siguientes. En ambos casos, la exención no se aplica a la renta diferida que no haya sido integrada en la base imponible de la entidad adquirente.

requisitos materiales analizados previamente, sujetos a una a tributación ordinaria del 5 % restante.

El fundamento detrás de esta limitación reside en la presunción legal de que un 5% del importe de los dividendos o participaciones en beneficios corresponde a los gastos de gestión inherentes a la tenencia de la participación. Con ello, el legislador pretende neutralizar la asimetría que generaba la exención plena del 100 %. Bajo ese régimen previo, los gastos asociados a la gestión de las participaciones podían resultar fiscalmente deducibles mientras que la renta derivada de las mismas quedaba íntegramente exenta, lo que suponía una incoherencia interna del impuesto. La limitación al 95 % corrige esta situación mediante una presunción, recogida expresamente en el artículo 21.10 LIS<sup>24</sup>, que cuantifica a tanto alzado el coste de gestión sin necesidad de identificar ni acreditar en cada caso concreto los gastos efectivamente vinculados a cada participación.

El alcance práctico de la limitación se traduce en la incorporación del 5% del dividendo recibido o de la plusvalía generada en la base imponible del contribuyente, tributando dicho importe al tipo general del Impuesto sobre Sociedades, que generalmente asciende al 25 %. Esto supone, en términos de tributación efectiva, que las rentas afectadas soportan un gravamen residual del 1,25 % sobre el importe bruto de la renta, lo que puede adquirir una relevancia significativa en operaciones de gran volumen, como es habitual en el sector de las energías renovables<sup>25</sup>.

Desde una perspectiva aplicada al objeto de estudio, la limitación al 95 % presenta implicaciones de particular relevancia en el contexto de las transmisiones de participaciones en SPV del sector de las energías renovables. En estas operaciones, el importe de las plusvalías puede ser significativamente elevado, lo que aumenta el efecto económico del 5 % sujeto a imposición. Asimismo, las sociedades *holding* titulares de participaciones en SPV de proyectos fotovoltaicos o eólicos suelen soportar unos gastos de gestión reales notablemente inferiores al umbral establecido a tanto alzado del 5 %, lo

---

<sup>24</sup>Art. 21.10 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE núm. 288, de 28 de noviembre de 2014), en la redacción dada por la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021.

<sup>25</sup>No obstante, el artículo 21.11 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, en la redacción dada por la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, prevé una excepción a la reducción del 5 % para determinadas entidades de reducida dimensión. Dada la naturaleza de los requisitos exigidos, esta excepción carece de relevancia práctica en el contexto de las transmisiones de participaciones en SPV del sector de las energías renovables objeto del presente trabajo.

que pone de manifiesto la potencial desproporción de la presunción legal en este sector específico.

En el marco del Derecho de la Unión Europea, la habilitación para establecer esta limitación encuentra su fundamento en el artículo 4.3 de la Directiva 2011/96/UE<sup>26</sup>, que permite expresamente a los Estados miembros no autorizar la deducción de los gastos de gestión relacionados con la participación, pudiendo optar por cuantificar dichos gastos a tanto alzado, sin que el importe fijado pueda exceder del 5 % de los beneficios distribuidos por la filial.

## 5.2 Debate doctrinal

A raíz de la introducción de la limitación del 95%, se ha intensificado el debate doctrinal sobre la naturaleza jurídica del régimen de exención del artículo 21 LIS y su compatibilidad con los principios que lo fundamentan. Surgen dos aspectos que articulan el eje del debate: (a) la naturaleza de la exención y, (b) la compatibilidad de la medida con el ordenamiento europeo.

### *a) Naturaleza de la exención: ¿plena o parcial?*

La introducción del artículo 21.10 LIS suscitó un debate doctrinal de notable relevancia práctica en torno a la naturaleza jurídica de la exención. El núcleo de la controversia residía en determinar si la reducción del 5 % alteraba la esencia del régimen o si, por el contrario, se trataba de un mero ajuste técnico en la cuantificación de la renta exenta<sup>27</sup>.

Quienes defendían la primera postura sostenían que la medida había desnaturalizado el régimen, transformándolo en una exención de carácter parcial que admite una imposición residual efectiva del 1,25 % sobre el importe bruto de la renta. Desde esta perspectiva, el fundamento de la eliminación de la doble imposición económica sobre el que descansa el régimen exige que la totalidad de la renta ya gravada en sede de la filial quede exenta en sede de la matriz, por lo que cualquier tributación residual contradice dicho objetivo y quiebra la coherencia interna del sistema. Esta crítica se intensifica si se considera que la limitación alcanza a toda aplicación de la exención con independencia de las circunstancias concretas de cada contribuyente y que, además,

---

<sup>26</sup>Art. 4.3 de la Directiva 2011/96/UE del Consejo, de 30 de noviembre de 2011, relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes (DOUE L 345, de 29/12/2011).

<sup>27</sup>Cremades, N. y Mora-Figueroa, I., "La exención de dividendos y plusvalías es una 'exención plena' a efectos del régimen de transparencia fiscal internacional", *Blog Tributario Garrigues*, enero de 2025.

el 5 % no exento no puede eliminarse en el marco del régimen de consolidación fiscal, por disponerlo expresamente el artículo 64 LIS, lo que agrava el efecto económico de la medida en estructuras de grupo<sup>28</sup>.

Quienes sostenían la segunda postura argumentaban, en cambio, que la condición de exención plena del régimen permanecía inalterada, puesto que la reducción del 5 % no operaba sobre la exención en sí misma, sino exclusivamente sobre la determinación de la renta con derecho a ella, limitando la deducción de los gastos de gestión estimados de forma objetiva. Bajo esta lectura, la exención seguía siendo del 100 % de la renta neta efectivamente obtenida.

La trascendencia práctica del debate no era menor, pues de la calificación adoptada dependían consecuencias trascendentales en sede de transparencia fiscal internacional: si el régimen era parcial, la carga fiscal española del 1,25 % podía resultar superior a la de una entidad participada extranjera que disfrutara de exención plena, con el consiguiente riesgo de activar el mecanismo de imputación del artículo 100 LIS.

La controversia quedó resuelta por la DGT en su consulta vinculante V2138-24, de 3 de octubre de 2024, en la que se decantó expresamente por la segunda interpretación, calificando la exención del artículo 21 LIS como una "exención plena", sosteniendo que el 5 % se corresponde con los gastos de gestión inherentes a la tenencia de la participación, de modo que la exención opera sobre la renta neta, es decir, sobre el ingreso minorado en dichos gastos, y no sobre el ingreso íntegro<sup>29</sup>.

*b) Compatibilidad con el ordenamiento europeo.*

En este contexto, resulta ineludible la referencia a la doctrina sentada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto *Bosal Holding*<sup>30</sup>, en el que el Tribunal concluyó que la negativa a deducir los gastos financieros vinculados a participaciones en filiales de otros Estados miembros, cuando sí se admitía dicha deducción para participaciones

---

<sup>28</sup>Cuatrecasas, "Doctrina administrativa sobre la exención para evitar la doble imposición", *Fiscalidad Cuatrecasas*, mayo de 2024: "esta cuestionable configuración alcanza a toda aplicación de la exención" y el 5 % no exento "no puede eliminarse dentro del grupo de consolidación fiscal por disponerlo expresamente el artículo 64 de la Ley del IS".

<sup>29</sup>Consulta Vinculante de la DGT núm. V2138-24, de 3 de octubre de 2024 (SG de Impuestos sobre las Personas Jurídicas): "la exención recogida en el artículo 21 de la LIS es una exención del 100% que, con arreglo a lo dispuesto en su apartado 10, debe operar sobre la renta que se corresponda con los dividendos percibidos; renta que se determina minorando el importe del ingreso en los correspondientes gastos de gestión."

<sup>30</sup>STJUE de 18 de septiembre de 2003, asunto C-168/01, *Bosal Holding BV*, *op. cit.*, nota n.º 15.

nacionales, vulneraba la libertad de establecimiento. Esta doctrina constituyó el antecedente que impulsó la generalización de los regímenes de participación-exención en los Estados miembros y que subyace al presupuesto europeo sobre el que se apoya la limitación al 95%.

En efecto, la limitación encuentra su cobertura formal en el artículo 4.3 de la Directiva 2011/96/UE, que permite a los Estados miembros cuantificar a tanto alzado los gastos de gestión no deducibles relacionados con la participación, siempre que dicho importe no exceda del 5% de los beneficios distribuidos. No obstante, la situación española presenta una diferencia estructural relevante respecto del supuesto analizado en *Bosal*. En el caso español, la limitación al 95% se aplica con carácter uniforme a todas las participaciones, con independencia de la residencia de la entidad participada, por lo que no puede sostenerse que exista un trato discriminatorio entre participaciones nacionales y transfronterizas.

Sin embargo, la doctrina ha apuntado una cuestión de mayor relevancia, ésta es la posibilidad de calificar la tributación del 5% restante como un impuesto retenido en la fuente en el sentido del artículo 5 de la Directiva 2011/96/UE. En tal caso, la limitación podría vulnerar la prohibición que la Directiva impone a los Estados miembros de someter los beneficios distribuidos por filiales a sus matrices a cualquier gravamen equivalente a una retención en la fuente. La Administración española ha rechazado esta calificación con un doble argumento. Por un lado, el gravamen del 5% no opera como retención practicada por la filial en el momento del pago del dividendo, sino como integración parcial en la base imponible de la matriz receptora en concepto de gastos de gestión estimados<sup>31</sup>. Por otro lado, incluso en el seno de grupos sometidos al régimen de consolidación fiscal, se mantiene la dispensa de la obligación de retención sobre ese 5%, lo que confirma que la medida no participa de la naturaleza jurídica de una retención en la fuente en sentido técnico. No obstante, el debate permanece abierto en la doctrina y podría eventualmente someterse a la consideración del Tribunal de Justicia.

Finalmente, cabe apuntar una consecuencia práctica de especial transcendencia para el sector renovable: el denominado efecto cascada<sup>32</sup>. Al no haberse previsto

---

<sup>31</sup> Vid. García Rodríguez, M., “Modificaciones viables a medio plazo en el Impuesto sobre Sociedades de España”, en *Libro Blanco para la reforma fiscal en España*, Instituto de Estudios Económicos (IEE), Madrid, febrero de 2022, pp. 313-327.

<sup>32</sup> Cfr. Durán Haeussler, C., “Impacto de la reforma fiscal en las sociedades holding”, *Uriá Menéndez*. El autor analiza el efecto acumulativo del 5% no exento en cadenas de distribución societaria multinivel.

mecanismo de neutralización alguno en repartos sucesivos entre sociedades residentes en España, el coste fiscal efectivo del 1,25% se acumula en cada eslabón de la cadena de distribución. En la estructura habitual de los fondos de infraestructuras que invierten en renovables, con una o varias holdings interpuestas entre el fondo y la SPV operativa, esta acumulación puede reducir significativamente el retorno neto que recibe el inversor y desincentiva las estructuras verticales frente a otros ordenamientos europeos que garantizan una neutralidad fiscal más robusta.

En definitiva, la limitación al 95% constituye uno de los elementos más controvertidos de la actual configuración del artículo 21 LIS y, lejos de haber zanjado el debate doctrinal, ha abierto nuevas interrogantes sobre el equilibrio entre la corrección de la doble imposición, la coherencia del sistema tributario y el respeto a las exigencias del Derecho de la Unión Europea. Estas tensiones resultan especialmente visibles en el ámbito de las operaciones de transmisión de participaciones en el sector de la energía renovable, cuyo análisis específico se aborda en los capítulos siguientes.

### **CAPÍTULO III. EL SECTOR DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES**

La creciente popularización de las energías renovables ha consolidado un sistema energético estructurado sobre la base de un modelo descarbonizado donde las tecnologías solar fotovoltaica y eólica concentran la mayor parte de la generación eléctrica. Esta transición ha articulado, no solo un avance tecnológico, sino también, un ecosistema financiero y jurídico de gran complejidad donde la viabilidad de cada uno de los proyectos está vinculada a la adecuada configuración de contratos, estructuras societarias y marcos regulatorios que interactúan sistemáticamente. Resulta esencial comprender estas particularidades para aplicar correctamente el régimen de exención del art. 21 LIS a todas las operaciones que se efectúen en el tráfico jurídico.

#### **1. PARTICULARIDADES ECONÓMICAS Y JURÍDICAS DE LOS PROYECTOS RENOVABLES.**

La economía de los proyectos de generación de energía renovable se caracteriza por su alta inversión en capital (CAPEX) durante la fase inicial. Dado que su recurso primario carece de precio de mercado, las instalaciones renovables presentan costes marginales de producción próximos a cero una vez construidas, a diferencia de, por ejemplo, las

centrales térmicas<sup>33</sup>. Para garantizar la amortización de la inversión en periodos de quince a veinticinco años con la previsibilidad que demandan los prestamistas e inversores institucionales, se exigen marcos jurídicos estables. En el ordenamiento español, dicha estabilidad se articula principalmente a través de dos mecanismos. Por un lado, el régimen retributivo específico regulado en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, que complementa los ingresos de mercado de determinadas instalaciones renovables con una retribución regulada durante su vida útil. Y, por otro lado, el régimen económico de energías renovables (REER), establecido por el Real Decreto 960/2020, de 3 de noviembre, mediante el cual el Estado adjudica en subasta competitiva un precio garantizado por la energía producida. La existencia o ausencia de estos marcos en cada fase del proyecto tiene, consecuencias directas sobre la calificación de la SPV a efectos del artículo 21 LIS, como se analizará en el capítulo 4.

Atendiendo a los elementos económicos, el principal mecanismo de financiación es el *project finance*, una herramienta de gran envergadura que permite la inversión a largo plazo en la que la deuda se repaga exclusivamente con los propios flujos de caja que se generen con el proyecto, sin recurrir directamente al balance de los promotores. Se financia a un SPV que actúa como receptora de la financiación y como parte de todos los contratos que se firmen durante la vida del proyecto. La *bancabilidad* del proyecto se evalúa mediante ratios de cobertura de la deuda (DSCR<sup>34</sup> y LLCR<sup>35</sup>) con apalancamientos típicos de entre el 60 y el 80 % de los costes totales de inversión y plazos de deuda de doce a veinte años<sup>36</sup>.

Por otro lado, el contrato PPA (*Power Purchase Agreement*) se establece como una figura contractual esencial para reducir la volatilidad del precio en el mercado mayorista. Se trata de un acuerdo bilateral de compraventa de energía a largo plazo en el

---

<sup>33</sup>Vid. Gómez Munuera, J. (2019). Nota técnica UOC: *Project Finance, financiación estructurada para grandes proyectos de inversión*.

<sup>34</sup>El *Debt Service Cover Ratio* (DSCR) mide la relación entre el flujo de caja operativo anual del proyecto y el servicio anual de la deuda (capital e intereses).

<sup>35</sup> El *Loan Life Cover Ratio* (LLCR) extiende el análisis al conjunto de la vida del préstamo, expresando el valor presente de los flujos de caja disponibles para el servicio de la deuda dividido por el saldo vivo de la misma.

<sup>36</sup>*Cfr.* Gómez Marroquín, A., “Estudio financiero de la energía eólica en el PNIEC (2021-2030)”, *Social Science Research Network* (SSRN), abril de 2022. El modelo financiero propuesto adopta como parámetro base un apalancamiento del 75 %, representativo de la práctica habitual del mercado de *project finance* renovable en España. Asimismo, sobre los plazos de deuda bancaria en proyectos renovables, *vid.* Revuelta, J. “PPA en España: pasado, presente y posibles futuros”, *Funcas*, febrero de 2024. El término “bancabilidad” designa esta aptitud del proyecto para acceder a financiación bancaria en condiciones aceptables para los prestamistas; Revuelta subraya que dicha condición solo se satisface cuando los ingresos del proyecto están contractualmente asegurados mediante PPA u otro mecanismo equivalente.

que se determinan previamente el precio, el volumen y las condiciones de entrega. Los PPA carecen de regulación específica en el ordenamiento energético español y se rigen por el marco general de la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico y el Real Decreto 413/2014. Existen dos modalidades: (i) el PPA físico, con entrega real de energía al comprador, bien directamente a través de la red (*off-site*) o bien, a través de las instalaciones del consumidor (*on-site*), y (ii) el PPA financiero o virtual<sup>37</sup>, con liquidación por diferencias entre el precio pactado y el precio de mercado. Ambas garantizan al productor un flujo de ingresos estable y predecible, condición necesaria para el cierre de la financiación.

El acceso de las instalaciones de generación renovable a las redes de transporte y distribución se rige por el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre. Esta normativa establece para la solicitud y otorgamiento de los permisos de acceso y conexión, un procedimiento basado en el principio de prioridad temporal. Resulta especialmente relevante para los promotores, la disposición que establece la exigencia de una garantía económica de cuarenta euros por kilovatio instalado como condición para la admisión a trámite de la solicitud, con el fin de desincentivar la acumulación especulativa de derechos de acceso<sup>38</sup>.

## 2. ESTRUCTURAS SOCIETARIAS HABITUALES: SPV, HOLDINGS INTERMEDIAS Y VEHÍCULOS DE INVERSIÓN.

La distribución de riesgos, el acceso a financiación y la eventual liquidez de la inversión mediante la transmisión de participaciones exigen una organización corporativa estratégica. En España, la mayor parte de la casuística se concentra en tres figuras societarias principalmente.

La SPV o sociedad de propósito especial es la piedra angular de cualquier esquema de *project finance* en el sector renovable. Su característica definitoria es el aislamiento del riesgo financiero, ya que al ser jurídica y financieramente independiente de los promotores y de otras SPV del mismo grupo, la insolvencia del proyecto queda confinada en la propia sociedad sin contaminar el balance de la entidad matriz. Esta cualidad,

---

<sup>37</sup>Vid. Sanz González, M. Sobre la distinción entre PPA físico y virtual.

<sup>38</sup>Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre (BOE núm. 341, de 30/12/2020), aprobado en desarrollo del art. 33 de la Ley 24/2013. La garantía de 40 euros por kilovatio instalado se exige en el art. 23.1 del citado Real Decreto. Se complementa con la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la CNMC (BOE núm. 25, de 29/01/2021), que desarrolla la metodología y condiciones técnicas del acceso y la conexión.

conocida como *bankruptcy-remote*<sup>39</sup>, es la condición estructural del *project finance*. Además, es la parte signataria de la totalidad de los contratos esenciales del proyecto, como el contrato EPC (*Engineering, Procurement and Construction*) con el contratista de construcción, los contratos de operación y mantenimiento (O&M), el PPA con el *offtaker*, el contrato de acceso y conexión a la red eléctrica y los contratos de arrendamiento o derecho de superficie sobre los terrenos.

Por parte de los promotores que gestionan carteras de proyectos (*pipelines*) se utilizan habitualmente la interposición de sociedades *holding* entre la entidad matriz inversora y las SPV. La *holding* agrupa las participaciones bajo una organización societaria común, facilita la captación de capital consolidado y permite articular estrategias de optimización fiscal, en particular mediante el régimen de exención del artículo 21 LIS o el régimen de consolidación fiscal. Desde el punto de vista financiero, su interposición introduce la subordinación estructural donde los acreedores con garantías directas sobre los activos de la SPV tienen prelación sobre los acreedores de la *holding* que solo pueden reclamar sobre los flujos que asciendan desde las SPV.

Otra herramienta que se utiliza para canalizar inversión institucional (fondos de pensiones, aseguradoras, *family offices*), son las Entidades de Capital Riesgo (ECR), reguladas por la Ley 22/2014, de 12 de noviembre. Estas ECR pueden adoptar, bien la forma de Sociedad de Capital Riesgo (SCR), con personalidad jurídica propia y capital mínimo de 1.200.000 euros, o bien de Fondo de Capital Riesgo (FCR), patrimonio sin personalidad gestionado necesariamente por una Sociedad Gestora de Entidades de Inversión Colectiva de Tipo Cerrado (SGEIC) supervisada por la CNMV conforme a los arts. 40 y ss. de la Ley 22/2014. El régimen de inversión permite a las ECR tomar participaciones en SPV de proyectos renovables y concederles préstamos participativos dentro de su coeficiente obligatorio de inversión<sup>40</sup>.

---

<sup>39</sup>La característica *bankruptcy-remote* es una condición estructural del *project finance* ya que los prestamistas otorgan el crédito exclusivamente en función de los activos y flujos de caja del proyecto concreto.

<sup>40</sup>El coeficiente obligatorio de inversión mínima en el objeto social de las ECR se sitúa en el 60 % del activo computable.

### 3. FASES DEL PROYECTO RENOVABLE Y OPERACIONES SOCIETARIAS TÍPICAS

El ciclo de vida de un activo renovable responde a fases sucesivas con características específicas en cada una de ellas, entre las que se encuentran, (a) la fase de promoción y desarrollo, (b) la fase de construcción, y la fase de operación<sup>41</sup>, condicionando el análisis fiscal de la exención del artículo 21 LIS.

#### 3.1 Fase de promoción y desarrollo (o *greenfield*).

La fase de desarrollo comprende, por un lado, la denominada fase preliminar, que incluye la prospección del recurso energético, el aseguramiento de los derechos sobre el terreno y la solicitud de permisos de acceso y conexión a la red; y, por otro lado, la fase de promoción y desarrollo, que abarca la tramitación de la Evaluación de Impacto Ambiental (EvIA), la obtención de la Autorización Administrativa Previa (AAP) y la Autorización Administrativa de Construcción (AAC)<sup>42</sup>.

Sobre esta estructura administrativa, la práctica de mercado ha sectorizado el ciclo de vida del proyecto en tres etapas: (i) *early stage* (solo permisos de acceso y derechos sobre el terreno), (ii) *mid stage* (autorización ambiental obtenida) y (iii) *Ready to Build* (RtB), que se alcanza cuando la SPV dispone de la totalidad de licencias, permisos y autorizaciones (PLAs) y de todos los derechos sobre terrenos necesarios para la construcción<sup>43</sup>. El RtB es el hito de maduración más relevante del ciclo ya que permite la eliminación del riesgo administrativo, la elevación sustancial del valor de la SPV y la posibilidad del cierre financiero del *project finance*.

Atendiendo al punto de vista fiscal, la composición del activo de la SPV experimenta una mutación cualitativa a lo largo de esta fase que resulta determinante para el análisis del artículo 21 LIS. Durante el *early stage*, el activo está integrado principalmente por intangibles administrativos y derechos sobre terrenos de carácter

---

<sup>41</sup>*Vid.* CNMC, Departamento de Promoción de la Competencia, *Municipios y Competencia: Las dificultades al despliegue de instalaciones de energías renovables en el ámbito local*, Documento de trabajo G-2022-03, 2022, pp. 6-9.

<sup>42</sup>*Id.* CNMC, Departamento de Promoción de la Competencia. Las autorizaciones mencionadas encuentran su fundamento en el art. 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (BOE de 27 de diciembre de 2013), y en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental (BOE de 11 de diciembre de 2013).

<sup>43</sup>La sectorización en estadios (*early stage*, *mid stage* y *Ready to Build*) es una práctica generalizada en el mercado renovable español. No existe una definición legal uniforme de los hitos que delimitan cada estadio, por ende, su concretización queda remitida a la práctica comercial de cada operación. *Vid.* Osborne Clarke, “Los hitos de pago y los ajustes del precio en las operaciones de compraventa de sociedades titulares de proyectos *greenfield* de energías renovables”, 26 de febrero de 2021.

instrumental. Cuando se alcanza la fase de RtB, se incorporan las autorizaciones de construcción y el contrato definitivo de acceso a la red. Pero es, con la iniciación de la explotación comercial, cuando la SPV pasa a ser titular de activos físicos afectos a la actividad de generación eléctrica. Esta evolución tiene consecuencias directas para la calificación de la SPV como entidad patrimonial en los términos del artículo 5.2 LIS y, por ende, para la aplicabilidad de la exención a las rentas derivadas de su transmisión<sup>44</sup>.

### 3.2 Fase de construcción y fase de operación

La fase de construcción se inicia tras el cierre financiero del *project finance* y se articula en torno al contrato EPC. En él, el contratista asume la entrega de la planta operativa bajo el precio global prefijado, con régimen estricto de responsabilidad por retraso (*liquidated damages*) y garantía de funcionamiento<sup>45</sup>.

Asimismo, la transición a la fase de explotación está marcada por la fecha de inicio de la operación comercial (COD, *Commercial Operation Date*). Es el momento en el que la planta comienza a generar ingresos, bien mediante el PPA previamente firmado, bien a través de la venta en el mercado eléctrico *pool*, y se activan las obligaciones de repago de la deuda contraída en el marco del *project finance*<sup>46</sup>. El COD, también determina una transformación sustancial en el perfil de riesgo del activo. Habiendo superado las fases previas, la instalación adquiere la condición de activo *brownfield*, caracterizado por flujos de caja predecibles y un riesgo residual significativamente inferior, permitiendo estabilidad económica a perfiles de inversores institucionales con tendencia conservadora (p. ej. fondos de infraestructuras o compañías aseguradoras)<sup>47</sup>.

### 3.3 Operaciones societarias comunes en cada fase

Las operaciones societarias características de cada fase del ciclo de vida del proyecto tienen implicaciones directas en la aplicación de la exención del artículo 21 LIS.

La operación más frecuente durante la fase de promoción y desarrollo es la ampliación de capital con aportación no dineraria. En ella, los promotores aportan a la

---

<sup>44</sup>Vid. Apartado 4.

<sup>45</sup>Cfr. Marés, R., Himmelskamp, C. y Beckmann, J. (Rödl & Partner), “Contratos del proyecto, garantías y seguros”, *pv magazine España*, 22 de noviembre de 2019.

<sup>46</sup>Osborne Clarke, *op. cit.*

<sup>47</sup>Osborne Clarke, *op. cit.* El artículo describe expresamente la distinción entre la fase *greenfield* de mayor riesgo y la fase *brownfield*, señalando que esta última atrae a un perfil de inversor distinto, con menor tolerancia al riesgo y mayor exigencia de estabilidad en los flujos de caja.

SPV el valor económico de los permisos obtenidos o los derechos de superficie a cambio de participaciones sociales, lo que exige el informe de valoración de un experto independiente conforme al artículo 73 de la Ley de Sociedades de Capital.

A lo largo de todas las fases del proyecto son frecuentes las operaciones de M&A (fusiones y adquisiciones mediante la compraventa de participaciones en SPV) y concretamente, los contratos de compraventa de participaciones (SPA, *Share Purchase Agreement*) son la modalidad de desinversión predominante. En estos contratos, es frecuente la determinación del precio en torno a hitos de desarrollo, estableciendo una parte fija al cierre, y componentes variables vinculados a la obtención de la autorización ambiental, el RtB o el COD, y va precedido de un proceso de *due diligence* técnico, jurídico, regulatorio y financiero en el que las proyecciones de producción se expresan conforme al estándar P90<sup>48</sup>. Además del SPA convencional, se han consolidado en el mercado renovable español dos modalidades de adquisición diferida vinculadas al COD: el *forward purchase*, en el que el inversor adquiere las participaciones antes del COD asumiendo el riesgo de construcción, y el *forward funding*, en el que financia directamente los costes de construcción a medida que se incurren, adquiriendo progresivamente el control de la SPV<sup>49</sup>. La distinción entre ambas modalidades tiene consecuencias directas para la aplicación del artículo 21 LIS, puesto que determina el momento en que se produce la transmisión de la participación y, por ende, el instante en que se devenga la renta para el transmitente.

Por todos los elementos analizados *supra*, se justifica la necesidad de analizar el complejo escenario que se configura en el sector de la energía renovable y su interacción con el régimen del artículo 21 LIS en cada una de sus fases, estructuras societarias y modalidades de transmisión.

#### **CAPÍTULO IV. LA APLICACIÓN DEL ART. 21 LIS A LAS SPV RENOVABLES**

El análisis desarrollado en los capítulos precedentes ha permitido delimitar, de un lado, el marco normativo del régimen de exención del artículo 21 LIS con sus requisitos materiales, sus exclusiones y su limitación cuantitativa al 95 %; y, de otro, las características jurídico-económicas del sector renovable español, con especial atención a

---

<sup>48</sup>El escenario P90 representa el nivel de producción que, según los estudios de recurso energético, será superado con una probabilidad del 90 % a lo largo de la vida del proyecto.

<sup>49</sup>*Vid.* Osborne Clarke. *op. cit.* para la modalidad *forward purchase/forward funding* y las especialidades del SPA en proyectos *greenfield*.

la estructura de las SPV, las fases del ciclo de vida del proyecto y las modalidades de transmisión habituales en el mercado. Corresponde ahora aplicar ese marco teórico al análisis concreto de las operaciones más frecuentes: la percepción de dividendos de SPV en fase operativa y la generación de plusvalías en la transmisión de participaciones en SPV a lo largo de las distintas fases del proyecto.

La cuestión que articula la totalidad del análisis es si la SPV transmitida o participada tiene la consideración de entidad patrimonial a efectos del artículo 5.2 LIS. La respuesta a esta pregunta determina si la exención del artículo 21 LIS resulta plenamente aplicable o si, por el contrario, concurre la exclusión del artículo 21.5.a) LIS. Sin embargo, antes de abordar el análisis por fases del proyecto, resulta necesario encuadrar la interpretación de los conceptos de actividad económica y entidad patrimonial en el marco de la doctrina jurisprudencial que ha condicionado la evolución del criterio administrativo en el sector renovable.

## 1. LA INTERPRETACIÓN ADMINISTRATIVA Y JURISPRUDENCIAL DEL CONCEPTO DE ACTIVIDAD ECONÓMICA EN EL ÁMBITO DE LAS SPV

El artículo 5.1 LIS define la actividad económica como la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios en el mercado<sup>50</sup>. Esta definición plantea en el contexto de las SPV de proyectos renovables tres cuestiones interpretativas de primer orden: (i) si la ordenación de medios ajenos, es decir, los de la entidad matriz que presta servicios a la SPV, satisface el requisito de “medios propios”; (ii) si las actuaciones preparatorias anteriores al inicio de la producción física de energía constituyen ya el ejercicio de la actividad económica; y (iii) cómo se aplica el test de patrimonialidad del artículo 5.2 LIS a una entidad cuyo activo está integrado por intangibles administrativos y derechos sobre terrenos.

### **1.1 Ordenación de medios ajenos y regla del cómputo consolidado (art. 5.1 LIS).**

Respecto de la primera cuestión, el propio artículo 5.1 LIS resuelve en gran parte el debate mediante la regla de cómputo consolidado: en el supuesto de entidades que formen parte

---

<sup>50</sup>Art. 5.1 Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (*BOE* núm. 288, de 28 de noviembre de 2014). En el supuesto de entidades que formen parte del mismo grupo de sociedades conforme al art. 42 del Código de Comercio, el concepto de actividad económica se determinará teniendo en cuenta a todas las entidades que formen parte del mismo.

del mismo grupo de sociedades conforme al artículo 42 del Código de Comercio, el concepto de actividad económica se determinará teniendo en cuenta a todas las entidades del grupo. Esta regla es de especial relevancia para las SPV del sector renovable estableciendo que una SPV que externaliza todas sus funciones operativas en su entidad matriz no puede calificarse como patrimonial si el grupo en su conjunto dispone de los medios materiales y humanos ordenados a la actividad de promoción. La DGT ha aplicado este criterio expresamente en la Consulta Vinculante V2200-23<sup>51</sup>, apoyándose en la doctrina previa que admitía la subcontratación como forma válida de ordenación de medios<sup>52</sup>, confirmando así la aplicabilidad de la exención del artículo 21 LIS a transmisiones de SPV fotovoltaicas en fase de desarrollo previa a la obtención de las licencias de construcción<sup>53</sup>.

## 1.2 Valor jurídico de las actuaciones preparatorias.

La segunda cuestión ha sido resuelta de forma consolidada por el Tribunal Supremo (TS). El TS ha declarado reiteradamente que no puede identificarse el inicio de la actividad económica con el inicio de la transformación física del activo, siendo suficientes los actos preparatorios orientados al proceso productivo posterior. En su sentencia de 19 de octubre de 2017<sup>54</sup>, el Tribunal Supremo confirma esta doctrina apoyándose en la ya formulada en la STS de 3 de abril de 2014 (rec. 6437/2011)<sup>55</sup>, conforme a la cual, el desempeño de la actividad empresarial es anterior al inicio de las obras de promoción, requiriendo incluso

---

<sup>51</sup>Consulta Vinculante de la DGT núm. V2200-23, de 26 de julio de 2023. La DGT concluye que las SPV que desarrollan la actividad de promoción de parques fotovoltaicos, no tienen la consideración de entidades patrimoniales, ya que sus elementos patrimoniales están afectos al desarrollo de una actividad económica, con independencia de que dichas actividades se realicen con medios propios o a través de su entidad matriz.

<sup>52</sup>En la doctrina previa de la DGT en la Consulta Vinculante núm. V2508-18, de 18 de septiembre de 2018, el Centro Directivo señaló que la subcontratación de la gestión a terceros especializados puede suplir la exigencia de medios propios cuando la dimensión de la actividad lo justifica, siendo ello una cuestión de hecho a acreditar ante los órganos competentes.

<sup>53</sup>Vid. Irigoyen, I.J., del Campo, C. y Vázquez, A., “Cambio de criterio en la fiscalidad de la venta de SPV del sector renovables”, *Cuatrecasas*, 2 de octubre de 2023 (<https://www.cuatrecasas.com/es/spain/fiscalidad/art/SPV-cambio-criterio-fiscalidad-venta-sector-renovables>)

<sup>54</sup>STS de 19 de octubre de 2017 (rec. de casación núm. 1980/2016), Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda. (<https://vlex.es/vid/69627652>). Cfr. López Gómez, A., “¿Cuándo se entiende iniciada la actividad económica en la promoción de plantas de energías renovables?”, *EJASO ETL Global*, 3 de octubre de 2023 (<https://ejaso.com/conocimiento/cuando-se-entiende-iniciada-la-actividad-economica-en-la-promocion-de-plantas-de-energias-renovables>) donde se analiza la extrapolación de esta doctrina al sector renovable.

<sup>55</sup>STS de 3 de abril de 2014 (rec. 6437/2011), Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda. FD Quinto: “*el desempeño de dicha actividad empresarial es anterior al inicio de las obras de promoción [...] pues incluso la referida actividad requiere una serie de actos previos —fases previas a la ejecución material— al inicio de las obras que, indudablemente, deben calificarse de actividad de promoción.*” (<https://vlex.es/vid/510595302>).

una serie de actos previos que deben calificarse inequívocamente como actividad económica. Esta doctrina, elaborada en el contexto de la promoción inmobiliaria, es directamente exportable al sector renovable, donde la tramitación de permisos de acceso y conexión a la red eléctrica y las actuaciones de ingeniería previas a la construcción constituyen la fase preparatoria propia y necesaria de la actividad de generación.

### **1.3 Calificación del activo de la SPV.**

La tercera cuestión exige determinar si los permisos administrativos de acceso y conexión a la red, los derechos sobre terrenos y los estudios de viabilidad constituyen activos afectos a una actividad económica en los términos del artículo 5.2 LIS. La DGT, en su nueva posición a partir de la V2200-23, ha reconocido que estos activos están afectos desde el momento en que concurre una clara voluntad de realizar la actividad de promoción, con independencia de que no se hayan iniciado las obras de construcción<sup>56</sup>. Bajo esta interpretación, los permisos administrativos, los contratos de arrendamiento de terrenos y los estudios técnicos de la SPV, activos que en apariencia revisten una naturaleza pasiva, constituyen el sustrato instrumental imprescindible para la futura actividad de generación y deben considerarse afectos a ella, impidiendo la calificación de la SPV como entidad patrimonial.

El conjunto de esta doctrina jurisprudencial y administrativa es la base sobre la que la DGT construyó el cambio de criterio operado en la V2200-23. La anomalía del criterio de la V2265-21<sup>57</sup> consistía precisamente en la desconexión de esta doctrina al exigir el inicio material de las obras como condición de afectación de los activos, que llevaba a la DGT a adoptar una interpretación literal que el Tribunal Supremo había rechazado reiteradamente. La V2200-23 recupera así la posición coherente con la jurisprudencia sobre el inicio de la actividad económica y la afectación funcional de los activos, dotando de mayor seguridad jurídica a las transmisiones de SPV renovables en fase de desarrollo.

---

<sup>56</sup> Cfr. Toda & Nel-lo Abogados, “Energías renovables: posibilidad de aplicación de la exención del artículo 21 LIS en la transmisión de participaciones de SPV”, 20 de noviembre de 2023 (<https://www.todanelo.com/es/actualidad-juridica/energias-renovables-posibilidad-de-aplicacion-de-la-exencion-del-articulo-21-lis/>)

<sup>57</sup> Consulta Vinculante de la DGT núm. V2265-21, de 10 de septiembre de 2021. La DGT calificó como entidad patrimonial a una SPV que desarrollaba un parque solar sin haber iniciado materialmente las obras, negando la exención del art. 21 LIS al entender que sus actuaciones constituían “simples actuaciones preparatorias o tendentes a comenzar el desarrollo efectivo de la actividad”. Cfr. López Gómez, A., *op. cit.*, nota n.º55.

## 2. APLICACIÓN A LOS DIVIDENDOS DISTRIBUIDOS POR SPV (ART. 21.1 Y 21.10 LIS)

El artículo 21.1 LIS somete la exención sobre dividendos a determinados requisitos materiales: la titularidad de una participación de al menos el 5% en el capital de la entidad participada y el mantenimiento ininterrumpido de dicha participación durante el año anterior al día en que el dividendo sea exigible. A estos requisitos se añade, desde la reforma de la Ley 11/2020, la limitación cuantitativa del artículo 21.10 LIS, que reduce en un 5% el importe del dividendo exento en concepto de gastos de gestión estimados a tanto alzado<sup>58</sup>. El análisis de la aplicación de este régimen a las SPV del sector renovable exige distinguir entre la fase de explotación y la fase de desarrollo y RtB.

### 2.1 SPV en fase de explotación

La percepción de dividendos distribuidos por una SPV en plena fase de explotación constituye el supuesto de aplicación más pacífica del régimen del artículo 21 LIS en el sector renovable. Una vez que la SPV ha superado el COD y se encuentra generando ingresos regulares mediante la venta de energía al amparo de un contrato PPA o en el mercado *pool*, resulta incuestionable su desarrollo de actividad económica en el sentido del artículo 5.1 LIS. La ordenación de la planta de generación con la finalidad de producir energía eléctrica e introducirla en el mercado es una actividad económica, de modo que todos los activos de la SPV están plenamente afectos a ella y la entidad no tiene la consideración de patrimonial a efectos del artículo 5.2 LIS<sup>59</sup>.

Verificada la ausencia de carácter patrimonial, el análisis se circunscribe al cumplimiento de los requisitos formales del artículo 21.1 LIS.

- i. El porcentaje mínimo del 5% se satisface con facilidad en el sector renovable, donde la holding es habitualmente titular del 100% del capital de la SPV.
- ii. La tenencia ininterrumpida durante al menos un año antes de la distribución, merece una consideración adicional en el contexto del *project finance*, pues

---

<sup>58</sup> Vid. Apartado 2.4

<sup>59</sup> Una SPV en plena fase operativa cuyo activo está integrado por la instalación de generación, los contratos de arrendamiento de terrenos y los derechos de acceso a la red satisface sin dificultad el test de afectación: todos sus activos responden instrumentalmente a la actividad de generación y venta de energía eléctrica. Confirma esta conclusión la Consulta Vinculante de la DGT núm. V1880-22, de 9 de agosto de 2022, en la que la DGT analiza la aplicabilidad de la exención del art. 21 LIS a la transmisión de participaciones en una SPV eólica en fase de explotación, confirmando que la entidad no tiene la consideración de patrimonial.

los contratos de financiación bancaria habituales en el sector condicionan cualquier distribución de dividendos al cumplimiento previo de los ratios de cobertura de deuda y demás *covenants* financieros<sup>60</sup>. Ello puede determinar que la primera distribución se produzca varios ejercicios después del COD, sin que ello afecte a la aplicabilidad de la exención siempre que la participación haya sido mantenida de forma ininterrumpida.

- iii. Y el requisito de tributación mínima del 10%, no resulta de aplicación cuando la entidad participada es residente en España, supuesto habitual en las SPV del mercado doméstico.

En estructuras de *holding* intermedias en las que la sociedad directamente participada por el inversor agrupa las participaciones en varias SPV y obtiene principalmente dividendos de estas, resulta necesario verificar la concurrencia de la regla del 70% prevista en el artículo 21.1.a), párrafo tercero, LIS<sup>61</sup>. Cuando más del 70% de los ingresos de la *holding* intermedia procedan de dividendos de las SPV participadas, el inversor final deberá acreditar una participación indirecta de al menos el 5% en cada SPV subyacente para poder aplicar la exención sobre las rentas que asciendan desde esas entidades.

Finalmente, el artículo 21.10 LIS reduce en un 5% el importe exento del dividendo recibido en concepto de gastos de gestión estimados a tanto alzado<sup>62</sup>. Como se ha analizado en el epígrafe 2.5, esta limitación puede adquirir una trascendencia económica significativa en el sector renovable, donde los dividendos distribuidos por las SPV operativas pueden alcanzar importes considerables. En definitiva, la aplicación del régimen de exención a los dividendos percibidos de SPV en fase de explotación no plantea controversia jurídica de entidad, una vez verificados los requisitos que exige el propio artículo.

## 2.2 SPV en fase de desarrollo y RtB

La distribución de dividendos por una SPV en fase de desarrollo o en *Ready to Build* es un supuesto de escasa ocurrencia práctica en el mercado renovable. Las SPV en estas

---

<sup>60</sup>*Vid.* Bas Soria, J., “Aplicación práctica del artículo 21 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (exención de dividendos y plusvalías)”, *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, núm. 479, febrero 2023, pp. 1-38 (<https://revistas.cef.udima.es/index.php/RCyT/article/view/11457>)

<sup>61</sup>*Vid.* Consulta Vinculante de la DGT núm. V1880-22, de 9 de agosto de 2022, *op. cit.*

<sup>62</sup>*Vid. supra* epígrafe 2.5, donde se analiza el alcance, la naturaleza jurídica y las controversias de esta limitación. *Cfr.* Bas Soria, J., *op. cit.*

fases carecen de ingresos operativos ya que su activo está integrado generalmente por derechos administrativos en tramitación, estudios de viabilidad y contratos de arrendamiento de terrenos, sin que hayan generado beneficios distribuibles. A ello se añade que los contratos de *project finance* impiden cualquier salida de fondos antes del COD. En la práctica, los supuestos de distribución de dividendos en estas fases suelen reducirse a operaciones societarias específicas, como la distribución de prima de emisión o la reducción de capital con devolución de aportaciones.

No obstante su carácter excepcional, el supuesto merece análisis desde la perspectiva del artículo 21 LIS. La cuestión determinante, al igual que la que plantea las transmisiones de participaciones, subyace en la consideración de la SPV como entidad patrimonial a efectos del artículo 5.2 LIS. Bajo el criterio favorable instaurado por la consulta V2200-23, y confirmado como doctrina consolidada por la DGT en pronunciamientos posteriores<sup>63</sup>, una SPV en fase de desarrollo que acredita el ejercicio de una actividad de promoción, no tiene la consideración de entidad patrimonial, lo que en principio permitiría la aplicación de la exención sobre los dividendos que pudiera distribuir.

Sin embargo, en el supuesto de que la SPV no pudiera acreditar el ejercicio de una actividad económica y fuera calificada como entidad patrimonial, la consecuencia es la exclusión directa de la exención del artículo 21.1 LIS sobre los dividendos percibidos, sin que el artículo 21.5.a) LIS ofrezca salvaguarda alguna en este contexto. Dicho precepto opera exclusivamente sobre las rentas de transmisión del artículo 21.3 LIS y no resulta de aplicación a los dividendos. La totalidad del importe distribuido quedaría en consecuencia integrada en la base imponible y sujeta a tributación ordinaria al tipo general del Impuesto, lo que refuerza la importancia, también en este supuesto, de acreditar adecuadamente el ejercicio de la actividad económica de promoción.

---

<sup>63</sup>Consulta Vinculante de la DGT núm. V0707-25, de 15 de abril de 2025. Aunque versa sobre SPV de *co-living* y no sobre proyectos renovables, la DGT confirma en este pronunciamiento que la existencia de actividad económica en la SPV puede apreciarse desde fases tempranas previas al inicio de la prestación material del servicio, con base en la jurisprudencia del Tribunal Supremo y en las resoluciones de la Audiencia Nacional de 15 de julio de 2021 (rec. 78/2018). La DGT cita expresamente las Consultas V0863-23 y V2200-23 como doctrina consolidada aplicable, lo que refuerza el criterio favorable a la exención en fases de desarrollo.

### 3. APLICACIÓN A LAS RENTAS DERIVADAS DE LA TRANSMISIÓN DE PARTICIPACIONES (ART. 21.3 LIS)

El artículo 21.3 LIS declara exenta la renta positiva obtenida en la transmisión de la participación en una entidad cuando se cumplan los requisitos del artículo 21.1 LIS. Este supuesto constituye el núcleo del análisis del presente capítulo, pues las transmisiones de participaciones en SPV renovables representan la operación de mayor frecuencia e impacto económico en el mercado de activos renovables español. La cuestión que articula la totalidad del análisis es, como se ha señalado, si la SPV transmitida tiene o no la consideración de entidad patrimonial a efectos del artículo 5.2 LIS, cuya respuesta varía en función de la fase del proyecto y del criterio administrativo aplicable en el momento de la transmisión.

#### 3.1 Transmisión de SPV en explotación

La transmisión de participaciones en una SPV en plena fase de explotación es el supuesto de mayor claridad en la totalidad de operaciones analizadas. Una vez que la instalación está en funcionamiento y genera ingresos regulares, la calificación de la SPV como entidad no patrimonial es pacífica debido a que la totalidad de sus activos, entre ellos, la instalación de generación, los derechos sobre los terrenos y los contratos de acceso a la red están plenamente afectos a la actividad económica de generación eléctrica. La DGT ha confirmado esta conclusión en la Consulta Vinculante V1880-22<sup>64</sup>.

Descartada la posibilidad de consideración de entidad patrimonial, el análisis se centra en los requisitos del artículo 21.1 LIS, cuyo cumplimiento presenta en este contexto pocas dificultades. El porcentaje de participación del 5% se satisface habitualmente de forma holgada dado que la *holding* es típicamente titular del 100% del capital de la SPV. El requisito de tenencia de al menos un año debe verificarse a la fecha de la transmisión. En operaciones con precio contingente (*earnout*), frecuentes en el mercado renovable cuando parte del precio queda vinculada a la obtención de permisos o al rendimiento futuro de la instalación, la DGT ha confirmado en la Consulta Vinculante V0062-26 que la exención del art. 21.3 LIS resulta aplicable a la parte contingente del precio, siempre que en el momento de la transmisión se cumplieran todos los requisitos del precepto<sup>65</sup>.

---

<sup>64</sup>Vid. Consulta Vinculante de la DGT núm. V1880-22, de 9 de agosto de 2022.

<sup>65</sup>Consulta Vinculante de la DGT núm. V0062-26, de 15 de enero de 2026. La DGT analiza la transmisión de participaciones en una SPV de promoción inmobiliaria con precio contingente (*earnout*) vinculado a la obtención de licencias y a la firma de contratos de arrendamiento. En ella se concluye que la exención es

La cuantificación de la exención queda sujeta a la limitación del artículo 21.10 LIS: el 95% de la renta positiva queda exenta, tributando el 5% restante al tipo general del IS<sup>66</sup>. Dado que las plusvalías en transmisiones de SPV operativas pueden ser significativas, el impacto económico del 5% sujeto a tributación puede ser relevante en términos absolutos. En definitiva, la aplicación del régimen de exención a la transmisión de SPV operativas no plantea controversia jurídica de gran entidad, siendo el supuesto de aplicación más pacífica del artículo 21 LIS en el sector renovable.

### 3.2 Transmisión de SPV en fase RtB

La transmisión de participaciones en una SPV que ha alcanzado el estado *Ready to Build* constituye la operación de mayor valor económico en el ciclo de vida del proyecto renovable y, hasta la publicación de la Consulta Vinculante V2200-23, la de mayor incertidumbre fiscal. En esta fase, la SPV ha completado la totalidad de los trámites administrativos necesarios para iniciar la construcción, ha suscrito los contratos de arrendamiento de los terrenos y dispone del proyecto de ingeniería ejecutivo. Su valor de mercado es significativamente superior al de una SPV en fase de desarrollo temprano, precisamente porque el riesgo de *permitting* ha sido eliminado y el proyecto está listo para construir.

Bajo el criterio restrictivo de la V2265-21, la calificación patrimonial de la SPV en esta fase era prácticamente inevitable, pues la DGT entendía que la tramitación de permisos no constituía el inicio material de la actividad económica. La Consulta V2200-23 introdujo un cambio de criterio sustancial en la que la DGT reconoció que las actividades de promoción llevadas a cabo durante esta fase constituyen, en su conjunto, una actividad económica en el sentido del artículo 5.1 LIS, lo que excluye la calificación patrimonial de la SPV y habilita la plena aplicación de la exención del artículo 21.3 LIS.

Sin embargo, la V2200-23 no constituye una habilitación automática e incondicionada de la exención para todas las transmisiones de SPV en fase RtB<sup>67</sup>. La

---

aplicable a la parte contingente del precio cuando, en el momento de la transmisión, se cumplieran todos los requisitos del art. 21 LIS, y que esa parte de la renta se integra en la base imponible del ejercicio en que se producen los hechos futuros inciertos. Esta doctrina es directamente aplicable a las transmisiones de SPV renovables con estructuras de precio diferido.

<sup>66</sup>La limitación del 5% opera tanto sobre los dividendos como sobre las rentas de transmisión, con independencia de la fase del proyecto en que se encuentre la SPV. *Vid. supra* epígrafe 2.5 para el análisis de esta limitación y sus controversias.

<sup>67</sup>Toda & Nel-lo Abogados, “Energías renovables: posibilidad de aplicación de la exención del artículo 21 LIS en la transmisión de participaciones de SPV”, 20 de noviembre de 2023, *op. cit.* Los autores destacan que el elemento determinante en la V2200-23 es la acreditación de una clara voluntad de realizar la

DGT fue explícita al señalar que la calificación de la actividad como económica es una cuestión de hecho que el contribuyente debe acreditar mediante los medios de prueba admitidos en Derecho. En la práctica, esto exige documentar con precisión el estado real del proyecto en el momento de la transmisión, aportando los permisos obtenidos, los contratos suscritos, los informes técnicos disponibles y cualquier otro elemento que demuestre de forma objetiva la voluntad de desarrollar el proyecto. La cuestión de la eficacia temporal del nuevo criterio respecto de transmisiones realizadas bajo la V2265-21 permanece abierta y pendiente de resolución<sup>68</sup>.

### 3.3 Transmisión de SPV en fase de desarrollo

La transmisión de participaciones en una SPV en fase de desarrollo temprano, es decir, con anterioridad a la obtención de la totalidad de los permisos administrativos, presenta el mayor grado de complejidad fiscal. A diferencia de la fase RtB, en la que la SPV puede acreditar un conjunto completo de actuaciones de promoción, la fase de desarrollo se caracteriza por la incertidumbre en la que los permisos están en tramitación, los contratos pueden no estar formalizados y el proyecto puede no haber alcanzado un nivel de madurez que permita objetivar la voluntad de desarrollarlo.

Bajo el criterio de la V2265-21<sup>69</sup>, la calificación patrimonial de la SPV en esta fase era prácticamente inevitable. No obstante, la doctrina que subyace a la V2200-23, confirmada como posición consolidada por la DGT en pronunciamientos posteriores<sup>70</sup>, abre la posibilidad de que una SPV en fase de desarrollo temprano pueda igualmente acreditar el ejercicio de una actividad económica si concurre una voluntad objetivada y continua de desarrollar el proyecto. El elemento decisivo es la acreditación documental de esa voluntad que podrá desprenderse de la suscripción de contratos de arrendamiento,

---

actividad de promoción, objetivada en actuaciones concretas y documentables, lo que convierte la diligencia documental del transmitente en el factor crítico de la operación.

<sup>68</sup>La posibilidad de rectificar autoliquidaciones presentadas bajo el criterio de la V2265-21, es decir, las transmisiones de SPV en fase RtB realizadas entre agosto de 2021 y julio de 2023 que tributaron al no aplicarse la exención, al amparo del art. 120.3 LGT es una cuestión de viabilidad práctica que depende de las circunstancias concretas de cada operación y de si los hechos son sustancialmente equivalentes a los de la V2200-23. La DGT no se ha pronunciado expresamente sobre este extremo. Asimismo vid. capítulo V, apartado 1.

<sup>69</sup>Consulta Vinculante de la DGT núm. V2265-21, de 10 de septiembre de 2021, *op. cit.*

<sup>70</sup>Consulta Vinculante de la DGT núm. V0707-25, de 15 de abril de 2025. La DGT confirma, con base en la SAN de 15 de julio de 2021 (rec. 78/2018) y en las Consultas V0863-23 y V2200-23, que el inicio de la actividad económica no requiere la transformación física del activo sino la concurrencia de “indicios serios que permitan sostener que existe una clara voluntad de realizar la actividad”.

la presentación formal de solicitudes de permisos, la encomienda de estudios de viabilidad y la aprobación interna del proyecto de inversión.

En el supuesto de que la SPV sea finalmente calificada como entidad patrimonial, la exclusión del artículo 21.5.a) LIS opera de forma especialmente gravosa en esta fase. Las SPV en desarrollo temprano no han generado beneficios, de modo que la salvaguarda del artículo 21.5.a) LIS tiene un alcance práctico nulo sometiendo a tributación ordinaria a la práctica totalidad de la plusvalía generada. Esta realidad refuerza la importancia crítica de la acreditación documental de la actividad económica en el momento de la transmisión, que es en definitiva el factor que determina la diferencia entre la plena aplicación de la exención y su exclusión casi total.

### **3.4 Incidencia de las subvenciones de capital en la cuantificación de la renta exenta**

Las SPV renovables son destinatarias frecuentes de subvenciones de capital procedentes de programas públicos de apoyo a las energías renovables. Estas subvenciones se contabilizan como ingresos diferidos en el subgrupo 13 del Plan General de Contabilidad y se integran en la base imponible de la SPV de forma gradual conforme se van amortizando los activos financiados, como recoge la Norma de Registro y Valoración 18.<sup>a</sup> del Real Decreto 1514/2007, en relación con el artículo 10.3 LIS<sup>71</sup>. En el momento de la transmisión de las participaciones, la parte de la subvención aún no imputada a resultados, es decir, aquella que permanece registrada como ingreso diferido, no ha tributado todavía en sede de la SPV, de modo que contribuye al incremento del valor patrimonial neto de la entidad y, por ende, a la plusvalía obtenida por el transmitente. Por ejemplo, supongamos una SPV constituida para un proyecto que recibe una subvención de capital de 10 millones de euros para financiar una planta fotovoltaica. Si en el momento en que la matriz decide vender sus participaciones, la SPV solo ha imputado 1 millón de euros a sus resultados, los 9 millones restantes permanecen registrados en el patrimonio neto de la entidad sin haber tributado por el IS. Al realizarse la venta de las acciones, el comprador pagará un precio que refleja ese mayor valor patrimonial de 9 millones; sin embargo, la matriz vendedora aplicará la exención del artículo 21.3 LIS sobre la plusvalía total. El resultado es que esos 9 millones de subvención, que en la filial habrían tributado al tipo

---

<sup>71</sup>Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad (BOE núm. 278, de 20 de noviembre de 2007), Norma de Registro y Valoración 18.<sup>a</sup>: “Subvenciones, donaciones y legados recibidos”, en relación con el art. 10.3 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

general del 25% si se hubiera vendido el activo directamente, quedan ahora amparados por una exención casi total, tributando únicamente por un 1,25% efectivo debido a la limitación del 5% en concepto de gastos de gestión. La pregunta jurídica que se plantea es si esa parte de la plusvalía puede beneficiarse íntegramente de la exención del artículo 21.3 LIS o si existe algún límite derivado de la lógica antidobloimposición que fundamenta el propio régimen.

La respuesta que ofrece el ordenamiento vigente aunque se presente de forma clara en su literalidad resulta problemática en su fundamento, ya que el artículo 21.3 LIS no establece ninguna exclusión específica para la parte de la renta positiva atribuible a subvenciones de capital. La DGT no ha emitido pronunciamiento específico sobre esta cuestión en el ámbito de las SPV renovables, lo que genera una laguna interpretativa relevante. A falta de criterio administrativo consolidado, la exención opera sobre el importe total de la renta positiva derivada de la transmisión, sin distinción según el origen de los fondos propios de la entidad participada. Por tanto, la plusvalía atribuible a subvenciones de capital no íntegramente tributadas en sede de la SPV queda, bajo el derecho vigente, amparada por la exención del artículo 21.3 LIS en los mismos términos que el resto de la plusvalía.

Esta conclusión genera una tensión con la lógica de eliminación de la doble imposición que subyace en el régimen de exención del propio artículo 21 LIS. Si la finalidad del precepto es evitar la doble imposición sobre rentas que han tributado previamente en sede de la participada, la extensión de la exención a la parte de la plusvalía derivada de subvenciones no tributadas excede ese fundamento y puede calificarse como una ventaja fiscal no justificada por la teleología del régimen<sup>72</sup>. La limitación del 5% introducida por el artículo 21.10 LIS atenúa marginalmente esta situación, pero lo hace de forma ciega a la composición de la plusvalía, ya que aplica el mismo porcentaje con independencia de si la renta procede de reservas que ya tributaron al tipo general o de subvenciones que no han soportado imposición alguna.

La dimensión de esta laguna se revela con particular claridad cuando se analiza desde la perspectiva de la neutralidad fiscal entre modalidades de transmisión. En un *asset deal*, la transmisión directa de la planta renovable por la propia SPV supone que la subvención de capital pendiente de imputación se integre completamente en la base

---

<sup>72</sup>Vid. Bas Soria, J., *op. cit*

imponible de la SPV en el ejercicio de la venta, tributando al tipo general del IS. En un *share deal*, la transmisión de las participaciones por la *holding* hace que esa misma subvención contribuya a la plusvalía exenta al 95% en sede de la transmitente<sup>73</sup>. El régimen actual introduce así un incentivo fiscal estructural hacia la transmisión mediante participaciones que quiebra el principio de neutralidad entre formas jurídicas económicamente equivalentes. Asimismo, esta asimetría se presenta en el plano internacional. La Directiva (UE) 2022/2523, de 14 de diciembre de 2022, relativa al Impuesto Mínimo Global, pretende precisamente evitar que rentas empresariales escapen a toda tributación efectiva a través de mecanismos de exención nacionales<sup>74</sup>, lo que refuerza la necesidad de establecer una corrección normativa que se propondrá en el epígrafe 5.3 del presente trabajo.

## **CAPÍTULO V. SEGURIDAD JURÍDICA Y PLANIFICACIÓN FISCAL EN EL SECTOR RENOVABLE**

### **1. INSEGURIDAD JURÍDICA EN LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE EXENCIÓN: CAUSAS ESTRUCTURALES Y LÍMITES DEL ORDENAMIENTO**

El análisis desarrollado en los capítulos previos ha puesto de manifiesto que la principal fuente de incertidumbre en la aplicación del artículo 21 LIS al sector renovable reside en la inestabilidad del criterio administrativo que lo interpreta. El giro doctrinal operado entre la Consulta Vinculante V2265-21 y la V2200-23, donde ambas hacían alusión a la calificación de SPV en fase de desarrollo, constituye el ejemplo más paradigmático de esta problemática y permite identificar sus raíces estructurales.

Por un lado, la V2265-21 sostuvo que no constituían actividad económica las actuaciones de tramitación de permisos y concertación de contratos de arrendamiento previas al inicio material de las obras de construcción, calificando en consecuencia a la SPV como entidad patrimonial e impidiendo la aplicación de la exención del artículo 21

---

<sup>73</sup> Vid. Gómez-Acebo & Pombo, “Aplicación del artículo 21 de la LIS en ventas de participaciones entre sociedades de un grupo de consolidación fiscal, y posterior transmisión a terceros” (<https://gap.com/publicaciones/aplicacion-del-articulo-21-de-la-lis-en-ventas-de-participaciones-entre-sociedades-de-un-grupo-de-consolidacion-fiscal-y-posterior-transmision-a-terceros/>)

<sup>74</sup> Directiva (UE) 2022/2523 del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, relativa a la garantía de un nivel mínimo global de imposición para los grupos de empresas multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud en la Unión Europea (DOUE L 328, de 22 de diciembre de 2022).

LIS a la transmisión de sus participaciones<sup>75</sup>. La DGT adoptó esta posición sin alinearse con la jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo, que desde la STS de 3 de abril de 2014 (rec. 6437/2011)<sup>76</sup> y la posterior STS de 19 de octubre de 2017 (rec. 1980/2016)<sup>77</sup> había afirmado reiteradamente que las actuaciones preparatorias destinadas al proceso productivo posterior ya forman parte del inicio de la actividad económica, sin precisar el inicio de la transformación física del activo.

La V2200-23 rectificó ese criterio reconociendo el carácter económico de las actividades de promoción desarrolladas con anterioridad al inicio de la construcción, recuperando así la coherencia con la doctrina jurisprudencial<sup>78</sup>. Sin embargo, el cambio de criterio no produjo efectos retroactivos. Conforme al artículo 89.1 de la Ley 58/2003, General Tributaria, las consultas vinculantes carecen de efecto retroactivo, por lo que los criterios expresados en la contestación se aplican a operaciones realizadas con posterioridad a la respuesta, sin que la rectificación del criterio administrativo cubra operaciones ya consumadas bajo el criterio precedente. En consecuencia, los contribuyentes que transmitieron participaciones en SPV en fase de desarrollo durante la vigencia del criterio restrictivo de la V2265-21 asumen un riesgo latente de regularización. Este riesgo fue parcialmente amortiguado por la sentencia de la Audiencia Nacional de 6 de noviembre de 2024 (rec. 871/2020)<sup>79</sup>, que confirmó la aplicabilidad de la exención apoyándose en la doctrina del Tribunal Supremo sobre el inicio de la actividad económica, pero la ausencia de efectos *erga omnes* de la resolución judicial no elimina el perjuicio fiscal de quienes operaron bajo el criterio ya abandonado. No obstante, la afirmación de que el cambio de criterio carece de todo alcance sobre situaciones pasadas merece ser matizada desde la teoría general del derecho. El artículo 89.1 LGT establece que los criterios expresados en una contestación vinculante se aplican a operaciones realizadas con posterioridad a la misma, lo que resulta plenamente coherente cuando la consulta introduce una doctrina genuinamente nueva. Sin embargo, el supuesto analizado presenta una singularidad relevante ya que la norma interpretada (art. 21 LIS y art. 5.1

---

<sup>75</sup>Consulta Vinculante de la DGT núm. V2265-21, de 10 de septiembre de 2021, *op. cit.*

<sup>76</sup>STS de 3 de abril de 2014 (rec. 6437/2011), Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda. *op. cit.*

<sup>77</sup>La doctrina de la STS de 3 de abril de 2014 es reiterada por la STS de 19 de octubre de 2017 (rec. 1980/2016). *op. cit.*

<sup>78</sup>Consulta Vinculante de la DGT núm. V2200-23, de 26 de julio de 2023, *op. cit.*

<sup>79</sup>Sentencia de la Audiencia Nacional de 6 de noviembre de 2024 (rec. 871/2020).

LIS) no fue modificada entre la V2265-21 y la V2200-23, lo que sufrió una variación fue exclusivamente la interpretación que la DGT realizó de unos mismos preceptos.

Desde esta perspectiva, el carácter declarativo de la interpretación, en contraposición con el carácter constitutivo de la norma, constituye un argumento con base en la teoría general del derecho para sostener que los contribuyentes que operaron bajo el criterio restrictivo de la V2265-21 no pueden verse definitivamente privados del beneficio de la exención por el mero hecho de que la Administración interpretara erróneamente la norma en aquel momento. La prohibición de retroactividad del artículo 9.3 CE<sup>80</sup> opera sobre las normas, no sobre su interpretación, lo que refuerza la posición de quienes defienden la aplicabilidad de la exención a transmisiones anteriores a la V2200-23 que cumplieran materialmente los requisitos del artículo 21 LIS. En consecuencia, los contribuyentes afectados disponen de argumentos fundados para defender su posición en sede de comprobación o en vía contencioso-administrativa, con apoyo tanto en la jurisprudencia del Tribunal Supremo como en la propia doctrina consolidada que la V2200-23 vino a recuperar<sup>81</sup>.

A esta primera fuente de inseguridad se añade otra de carácter estructural, la inexistencia de una definición legal o reglamentaria que delimite con precisión el umbral de actividad económica del artículo 5.1 LIS en el contexto específico de las SPV renovables. A diferencia de otros ordenamientos europeos, la LIS no establece presunciones sectoriales que permitan determinar con certeza la calificación de las SPV en función de los hitos administrativos alcanzados. La calificación se convierte así en una cuestión de hecho que depende de la prueba documental que el contribuyente pueda aportar en un eventual procedimiento de comprobación, sin que exista un criterio normativo objetivo.

Una tercera fuente de incertidumbre fue la controversia sobre la naturaleza jurídica de la exención a efectos del régimen de transparencia fiscal internacional. A pesar de tener un alcance más acotado resulta especialmente relevante en estructuras societarias con entidades participadas no residentes. La DGT hubo de pronunciarse expresamente en

---

<sup>80</sup>El art. 9.3 de la Constitución Española, que garantiza expresamente “la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales”.

<sup>81</sup>En este sentido, la viabilidad de impugnar liquidaciones practicadas bajo el criterio de la V2265-21 descansa precisamente en que la V2200-23 no innova el ordenamiento sino que recupera la interpretación coherente con la jurisprudencia del TS ya consolidada desde la STS de 3 de abril de 2014 (rec. 6437/2011) y la STS de 19 de octubre de 2017 (rec. 1980/2016), *op. cit.*,

la Consulta Vinculante V2138-24 para clarificar que el artículo 21 LIS consagra una exención plena a efectos del artículo 100 LIS, resolviéndose así una controversia que había generado incertidumbre durante varios ejercicios<sup>82</sup>.

En este contexto, resulta esencial contemplar el reverso que plantea la indeterminación normativa, ya que no solo perjudica al contribuyente legítimo, sino que también genera un espacio de maniobra para el uso del régimen con finalidades de planificación fiscal que exceden su fundamento antidobloimposición. El supuesto típico es la interposición de una *holding* residente en España cuya única o principal función consiste en canalizar rentas de SPV operativas al amparo de la exención del artículo 21 LIS, eludiendo la tributación que correspondería en una inversión directa. En variantes transfronterizas más elaboradas, se intercalan entidades en Estados miembros con regímenes de participación y exención más favorables, o en jurisdicciones con convenios de doble imposición de cláusulas de limitación de beneficios insuficientemente desarrolladas.

El análisis conjunto de estas tensiones revela que la respuesta más eficiente no reside en la acumulación de cláusulas antiabuso de carácter general, sino más bien en la introducción de criterios normativos objetivos que doten de certeza al contribuyente de buena fe y delimiten con precisión el ámbito de aplicación legítimo del régimen, reduciendo el margen de interpretación interesada.

## 2. VALORACIÓN CRÍTICA DEL RÉGIMEN Y POSIBLES LÍNEAS DE MEJORA

El examen del régimen de exención del artículo 21 LIS en su interacción con el sector renovable permite identificar cuatro tensiones estructurales que ponen en cuestión la coherencia interna del régimen y justifican propuestas de corrección normativa.

La primera tensión afecta a la proporcionalidad de la presunción a tanto alzado del artículo 21.10 LIS. Aunque el fundamento del precepto es coherente con la teleología del régimen porque se basa en la neutralización de la asimetría derivada de la deducción de gastos de gestión bajo un régimen de exención plena, el umbral fijo del 5 % resulta desproporcionado en el contexto de las estructuras de inversión en infraestructuras renovables, donde los gastos reales de gestión de la participación son generalmente inferiores a ese umbral. A ello se añade el efecto cascada generado por la inaplicabilidad

---

<sup>82</sup>Consulta Vinculante de la DGT núm. V2138-24, de 3 de octubre de 2024, *op. cit.*

del mecanismo de neutralización en el régimen de consolidación fiscal donde el coste residual del 1,25 % se acumula en cada eslabón de la cadena distributiva en estructuras de *holding*, reduciendo significativamente el retorno neto del inversor y distorsionando la competencia con ordenamientos europeos que garantizan una neutralidad fiscal más robusta<sup>83</sup>. La reforma más adecuada sería la introducción de un mecanismo que permitiera al contribuyente acreditar que los gastos reales de gestión de la participación son inferiores al umbral marcado a tanto alzado, desvirtuando la presunción establecida mediante prueba en contrario, en términos análogos al sistema recogido en el art. 4.3 de la Directiva 2011/96/UE para los Estados miembros que opten por la deducción de gastos. De forma subsidiaria, podría estudiarse la reducción del umbral para sectores de inversión en activos reales de larga duración, siguiendo la orientación de las propuestas recogidas en el Libro Blanco de 2022 para la reforma fiscal<sup>84</sup>.

La segunda tensión deriva de la ausencia de un tratamiento específico para la parte de la plusvalía generada en la transmisión de participaciones en SPV que sea atribuible a subvenciones de capital no tributadas en sede de la participada. Como se ha señalado en el epígrafe 4.4, el artículo 21.3 LIS se aplica literalmente sobre la totalidad de la renta positiva derivada de la transmisión, sin distinción según el origen de los fondos propios de la SPV. Si la finalidad del artículo 21 LIS es evitar el gravamen duplicado de rentas que ya han tributado en sede de la participada, la extensión de la exención a plusvalías generadas por fondos públicos no tributados excede manifiestamente ese fundamento y constituye una ventaja fiscal carente de justificación. La propuesta de mejora consiste en la introducción de una regla de prorrateo que excluya de la exención la parte de la renta positiva atribuible a subvenciones de capital incorporadas a los fondos propios de la participada durante el período de tenencia, en términos estructuralmente análogos a la regla del artículo 21.5.a) LIS, que ya aplica ese mismo principio para excluir la plusvalía no correspondiente a incremento de beneficios no distribuidos.

La tercera tensión y la de mayor impacto en el sector de las renovables es la que se ha analizado previamente en el epígrafe 5.1, la inexistencia de criterios normativos

---

<sup>83</sup>Cfr. Durán Haeussler, C., “Impacto de la reforma fiscal en las sociedades holding”, Uría Menéndez, *op. cit.* El efecto cascada se produce porque el artículo 64 LIS no neutraliza el 5 % no exento en el régimen de consolidación fiscal, de modo que el coste del 1,25 % se acumula en cada eslabón de la cadena distributiva.

<sup>84</sup>Vid. García Rodríguez, M., “Modificaciones viables a medio plazo en el Impuesto sobre Sociedades de España”, en Libro Blanco para la reforma fiscal en España, IEE, Madrid, febrero de 2022, pp. 313-327, *op. cit.*, donde se propone precisamente la revisión del umbral a tanto alzado para activos de infraestructura con estructuras de gestión lean.

objetivos que determinen cuándo una SPV supera el umbral de actividad económica del artículo 5.1 LIS en cada fase del ciclo de vida del proyecto. La dependencia del criterio interpretativo de la DGT genera una incertidumbre sistémica que eleva el coste de capital de los proyectos y afecta a la valoración de las operaciones de M&A. La corrección más eficiente consistiría en la introducción, por vía reglamentaria o mediante una consulta vinculante de aplicación general conforme al artículo 88.2 de la LGT, de una presunción *iuris tantum* de actividad económica ligada a hitos administrativos verificables y objetivos del ciclo de vida del proyecto, como la obtención del permiso de acceso y conexión a la red eléctrica, o el alcance del estado *RtB*. Esta solución dotaría de la previsibilidad que demanda el mercado de las inversiones en activos de infraestructura a largo plazo, eliminando la necesidad de una valoración casuística en cada operación<sup>85</sup>.

La cuarta y última tensión es de carácter procedimental y afecta a la gestión del riesgo fiscal derivado del período de vigencia del criterio restrictivo de la V2265-21. Los contribuyentes que aplicaron la exención del artículo 21 LIS en transmisiones de SPV en fase de desarrollo realizadas entre septiembre de 2021 y mediados de 2023 se encuentran en una situación de exposición que el ordenamiento no resuelve de forma satisfactoria. A pesar de la presente jurisprudencia de la AN y del TS, mientras no existe un pronunciamiento vinculante de alcance general no se elimina el riesgo de regularización. Una solución razonable sería la emisión por parte de la DGT de una consulta vinculante que, con base en la doctrina del TS ya consolidada, declarase expresamente la inaplicabilidad del criterio restrictivo de la V2265-21 con carácter retroactivo para todos los períodos no prescritos, ofreciendo así una vía de cierre formal a una controversia que afecta a un número significativo de operaciones del mercado renovable español.

En conclusión, el régimen de exención del artículo 21 LIS constituye un instrumento esencial en el sector renovable español, pero su configuración actual adolece de deficiencias de concreción normativa y de coherencia interna que generan costes de incertidumbre. Las cuatro propuestas formuladas apuntan en la dirección de un régimen más preciso en sus condiciones de acceso, más coherente con su fundamento teórico y

---

<sup>85</sup>Vid. Irigoyen, I.J., del Campo, C. y Vázquez, A., “Cambio de criterio en la fiscalidad de la venta de SPVs del sector renovables”, Cuatrecasas, 2 de octubre de 2023, *op. cit.* Cfr. López Gómez, A., “¿Cuándo se entiende iniciada la actividad económica en la promoción de plantas de energías renovables?”, EJASO ETL Global, 3 de octubre de 2023, *op. cit.*

más capaz de generar la certeza jurídica que requiere la inversión de largo plazo en infraestructuras de transición energética.

## 6. CONCLUSIONES

**Primera.** La aplicabilidad del régimen de exención del artículo 21 LIS a las rentas derivadas de SPV del sector renovable no admite una respuesta unitaria, depende de la fase del ciclo de vida del proyecto en el momento de la operación, del criterio administrativo vigente y de la capacidad del contribuyente de acreditar documentalmente el ejercicio de una actividad económica conforme al artículo 5.1 LIS.

**Segunda.** La calificación de la SPV como entidad patrimonial a efectos del artículo 5.2 LIS es el presupuesto determinante del análisis. En las fases de explotación dicha calificación es pacíficamente descartada. En las fases de desarrollo y *Ready to Build*, su exclusión exige acreditar una actividad de promoción mediante prueba documental suficiente, sin que haya un establecimiento de criterios objetivos por parte del ordenamiento que anticipen el resultado de esa calificación.

**Tercera.** La principal fuente de incertidumbre sistémica reside en la inestabilidad de la doctrina administrativa. El giro operado entre la V2265-21 y la V2200-23 generó un período de aproximadamente dos años durante el cual las transmisiones de participaciones en SPV en fase de desarrollo carecían de cobertura doctrinal. Las consultas vinculantes carecen de efecto retroactivo en relación con el artículo 89.1 LGT, de modo que el cambio de criterio no ofrece cobertura a quienes operaron bajo el criterio ya abandonado, quienes asumen un riesgo latente de regularización. No obstante, desde la teoría general del derecho en materia de interpretación, cabe sostener que, siendo la V2200-23 un acto interpretativo y no normativo, su eficacia temporal no queda necesariamente circunscrita al artículo 89.1 LGT en los mismos términos que una consulta innovadora. La interpretación correcta de una norma que no ha sido modificada tiene, vocación declarativa sobre el sentido que la norma siempre tuvo por su naturaleza, lo que permite una vía argumental relevante para los contribuyentes que transmitieron participaciones durante el período de vigencia del criterio restrictivo.

**Cuarta.** La doctrina del Tribunal Supremo sobre el inicio de la actividad económica en actuaciones preparatorias, consolidada desde la STS de 3 de abril de 2014 (rec. 6437/2011) y reiterada en la STS de 19 de octubre de 2017 (rec. 1980/2016), constituye el fundamento jurídico más sólido para defender la exención con

independencia del criterio administrativo vigente. La sentencia de la Audiencia Nacional de 6 de noviembre de 2024 (rec. 871/2020) ha proyectado expresamente esta doctrina sobre el sector renovable. Sin embargo, la ausencia de efectos *erga omnes* de los pronunciamientos judiciales configura un escenario en el que la certeza jurídica del contribuyente depende, en última instancia, de su capacidad de litigación frente a la Administración.

**Quinta.** La limitación cuantitativa del artículo 21.10 LIS no altera la naturaleza del régimen, que la DGT confirmó como exención plena en la Consulta Vinculante V2138-24. No obstante, el efecto económico del 1,25 % de tributación efectiva residual adquiere relevancia significativa en operaciones de elevado importe y se agrava en estructuras de *holding* multinivel por el efecto cascada derivado de la inaplicabilidad del mecanismo de neutralización en el régimen de consolidación fiscal.

**Sexta.** El régimen es formalmente compatible con el Derecho de la Unión Europea. La limitación al 95 % encuentra cobertura en el artículo 4.3 de la Directiva 2011/96/UE. No obstante, subsisten dos tensiones, por un lado, la posible calificación del 5 % sujeto a tributación como retención en la fuente prohibida por el artículo 5 de la Directiva, y por otro lado, la proporcionalidad de la presunción a tanto alzado aplicada a la inversión en infraestructuras de larga duración.

**Séptima.** El análisis permite formular cuatro propuestas de reforma: (i) introducción de un mecanismo de acreditación del gasto real de gestión que permita desvirtuar la presunción del artículo 21.10 LIS; (ii) regla de prorrateo que excluya de la exención del artículo 21.3 LIS la plusvalía atribuible a subvenciones de capital no tributadas en sede de la participada; (iii) presunción *iuris tantum* de actividad económica vinculada a hitos administrativos objetivos del ciclo de vida del proyecto; y (iv) pronunciamiento administrativo de aplicación general que declare la inaplicabilidad retroactiva del criterio restrictivo de la V2265-21 para todos los períodos no prescritos.

**Octava.** El régimen de exención del artículo 21 LIS es apto para la inversión en el sector renovable, pero su eficiencia se ve menguada por deficiencias de concreción normativa que generan costes de incertidumbre desproporcionados. Las propuestas formuladas no pretenden ampliar el ámbito de la exención, sino dotarla de límites más objetivos y coherentes con su fundamento antidobloimposición, ofreciendo la previsibilidad que demanda la inversión institucional en activos de transición energética.

## 7. BIBLIOGRAFÍA

### LEGISLACIÓN

#### Derecho de la Unión Europea

Directiva 2011/96/UE del Consejo, de 30 de noviembre de 2011, relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes (*DOUE* L 345, de 29 de diciembre de 2011) (disponible en <https://www.boe.es/doue/2011/345/L00008-00016.pdf>)

Directiva (UE) 2022/2523 del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, relativa a la garantía de un nivel mínimo global de imposición para los grupos de empresas multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud en la Unión Europea (*DOUE* L 328, de 22 de diciembre de 2022) (disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2022-81923>).

#### Derecho español

Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (*BOE* núm. 288, de 28 de noviembre de 2014) (disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-12328>).

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (*BOE* núm. 302, de 18 de diciembre de 2003) (disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-23186>).

Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (*BOE* núm. 310, de 27 de diciembre de 2013) (disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-13645>).

Ley 22/2014, de 12 de noviembre, de las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y de las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado (*BOE* núm. 275, de 13 de noviembre de 2014) (disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11714>).

Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental (*BOE* núm. 296, de 11 de diciembre de 2013) (disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12913>).

Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal (*BOE* núm. 164, de 10 de julio de 2021) (disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2021-11473>).

Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021 (*BOE* núm. 341, de 30 de diciembre de 2020) (disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-17339>).

Ley 10/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en transposición de la Directiva (UE) 2018/822 [DAC6] (*BOE* núm. 341, de 30 de diciembre de 2020) (disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2020-17265>).

Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (*BOE* núm. 61, de 11 de marzo de 2004) (disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2004-4456>).

Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad (*BOE* núm. 278, de 20 de noviembre de 2007) (disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-19884>).

Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos (*BOE* núm. 140, de 10 de junio de 2014) (disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-6123>).

Real Decreto 960/2020, de 3 de noviembre, por el que se regula el régimen económico de energías renovables para instalaciones de producción de energía eléctrica (*BOE* núm. 291, de 4 de noviembre de 2020) (disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-13591>).

Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (*BOE* núm. 341, de 30 de diciembre de 2020) (disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-17278>).

Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica (*BOE* núm. 25, de 29 de enero de 2021) (disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2021-904>).

## **JURISPRUDENCIA**

### **Tribunal de Justicia de la Unión Europea**

STJUE de 18 de septiembre de 2003, asunto C-168/01, *Bosal Holding BV c. Staatssecretaris van Financiën*, ECLI:EU:C:2003:479. (disponible en <https://eu.vlex.com/vid/judgment-of-the-court-838718529>).

### **Tribunal Supremo**

STS de 3 de abril de 2014 (rec. 6437/2011), Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, ponente D. Juan Gonzalo Martínez Micó (disponible en <https://vlex.es/vid/510595302>).

STS de 19 de octubre de 2017 (rec. 1980/2016), Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, ponente D. José Díaz Delgado (disponible en <https://vlex.es/vid/69627652>).

### **Audiencia Nacional**

SAN de 15 de julio de 2021 (rec. 78/2018), Sala de lo Contencioso-Administrativo. Disponible en <https://www.iberley.es/jurisprudencia/sentencia-administrativo-an-sala-contencioso-sec-2-rec-78-2018-15-07-2021-48375920>.

SAN de 6 de noviembre de 2024 (rec. 871/2020), Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda. Disponible en <https://www.iberley.es/jurisprudencia/sentencia-contencioso-administrativo-audiencia-nacional-sala-lo-contencioso-administrativo-seccion-segunda-6-11-24-48629529>.

### **Doctrina administrativa (Dirección General de Tributos)**

DGT, Consulta Vinculante V2508-18, de 18 de septiembre de 2018 (SG de Impuestos sobre las Personas Jurídicas) (disponible en [https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num\\_consulta=V2508-18](https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V2508-18)).

DGT, Consulta Vinculante V2265-21, de 10 de septiembre de 2021 (SG de Impuestos sobre las Personas Jurídicas) (disponible en [https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num\\_consulta=V2265-21](https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V2265-21)).

DGT, Consulta Vinculante V1880-22, de 9 de agosto de 2022 (SG de Impuestos sobre las Personas Jurídicas) (disponible en [https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num\\_consulta=V1880-22](https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V1880-22)).

DGT, Consulta Vinculante V0863-23, de 2023 (SG de Impuestos sobre las Personas Jurídicas) (disponible en [https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num\\_consulta=V0863-23](https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V0863-23)).

DGT, Consulta Vinculante V2200-23, de 26 de julio de 2023 (SG de Impuestos sobre las Personas Jurídicas) (disponible en [https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num\\_consulta=V2200-23](https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V2200-23)).

DGT, Consulta Vinculante V2138-24, de 3 de octubre de 2024 (SG de Impuestos sobre las Personas Jurídicas) (disponible en [https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num\\_consulta=V2138-24](https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V2138-24)).

DGT, Consulta Vinculante V0062-26, de 15 de enero de 2026 (SG de Impuestos sobre las Personas Jurídicas) (disponible en [https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num\\_consulta=V0062-26](https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V0062-26)).

DGT, Consulta Vinculante V0707-25, de 15 de abril de 2025 (SG de Impuestos sobre las Personas Jurídicas) (disponible en [https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num\\_consulta=V0707-25](https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V0707-25)).

## **OTROS RECURSOS**

Agencia Estatal de Administración Tributaria, *Tratamiento de la doble imposición en el Impuesto sobre Sociedades*, Sede Electrónica de la AEAT (disponible en [https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folletos/manuales-practicos/folleto-actividades-economicas/4-impuesto-sobre-sociedades/4\\_4-tratamiento-doble-imposicion.html](https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folletos/manuales-practicos/folleto-actividades-economicas/4-impuesto-sobre-sociedades/4_4-tratamiento-doble-imposicion.html); última consulta 20 de marzo de 2026).

Arnaut Fiscal y Legal, “El impuesto de sociedades y las plantas fotovoltaicas: cambios de criterio” (disponible en <https://arnautfiscalylegal.es/sin-categoria-es/el-impuesto-de-sociedades-y-las-plantas-fotovoltaicas-cambios-de-criterio/>; última consulta 20 de marzo de 2026).

Bas Soria, J., “Aplicación práctica del artículo 21 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (exención de dividendos y plusvalías)”, *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, núm. 479, febrero 2023, pp. 1-38 (disponible en <https://revistas.cef.udima.es/index.php/RCyT/article/view/11457>; última consulta 20 de marzo de 2026).

Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), Departamento de Promoción de la Competencia, *Municipios y Competencia: Las dificultades al despliegue de instalaciones de energías renovables en el ámbito local*, Documento de trabajo G-2022-03, 2022 (disponible en [https://www.cnmc.es/sites/default/files/MyC\\_DT\\_%20RENOVABLES.pdf](https://www.cnmc.es/sites/default/files/MyC_DT_%20RENOVABLES.pdf); última consulta 20 de marzo de 2026).

Comisión Europea, Dictamen motivado n.º 2010/4111, relativo al tratamiento fiscal de los dividendos (disponible en <https://www.fiscal-impuestos.com/files-fiscal/NFJ057661.pdf>; última consulta 20 de marzo de 2026).

Cremades, N. y Mora-Figueroa, I., “La exención de dividendos y plusvalías es una 'exención plena' a efectos del régimen de transparencia fiscal internacional”, *Blog Tributario Garrigues*, enero de 2025 (disponible en <https://blogtributario.garrigues.com/impuesto-sociedades/la-exencion-de-dividendos-y-plusvalias-es-una-exencion-plena-a-efectos-del-regimen-de-transparencia-fiscal-internacional>; última consulta 20 de marzo de 2026).

Cuatrecasas, “Doctrina administrativa sobre la exención para evitar la doble imposición”, *Fiscalidad Cuatrecasas*, mayo de 2024 (disponible en <https://www.cuatrecasas.com/es/spain/fiscalidad/art/is-doble-imposicion-doctrina-administrativa>; última consulta 20 de marzo de 2026).

De la Cueva González-Cotera, Á., *La exención de los dividendos de fuente extranjera en el Impuesto sobre Sociedades*, Tesis doctoral, Universidad Autónoma de Madrid, 2021, pp. 85-92 (disponible en <https://repositorio.uam.es/entities/publication/a4503bba-160f-481a-973f-82738cad4d97>; última consulta 20 de marzo de 2026).

Durán Haeussler, C., “Impacto de la reforma fiscal en las sociedades holding”, *Uriá Menéndez* (disponible en <https://www.uria.com/documentos/publicaciones/7440/documento/foro-esp05.pdf>; última consulta 20 de marzo de 2026).

García Rodríguez, M., “Modificaciones viables a medio plazo en el Impuesto sobre Sociedades de España”, en *Libro Blanco para la reforma fiscal en España*, Instituto de Estudios Económicos (IEE), Madrid, febrero de 2022, pp. 313-327 (disponible en <https://www.ieemadrid.es/sites/ceoe-iee/files/content/file/2025/01/29/31/libro.pdf>; última consulta 20 de marzo de 2026).

- Gómez Marroquín, A., “Estudio financiero de la energía eólica en el PNIEC (2021-2030)”, *Social Science Research Network (SSRN)*, abril de 2022 (disponible en [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=3937326](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3937326); última consulta 20 de marzo de 2026).
- Gómez Munuera, J., “*Project Finance*, financiación estructurada para grandes proyectos de inversión”, Nota técnica UOC, 2019 (disponible en <https://openaccess.uoc.edu/server/api/core/bitstreams/651c28c3-2202-40ea-91c5-3adefb10681e/content>; última consulta 20 de marzo de 2026).
- Gómez-Acebo & Pombo, “Aplicación del artículo 21 de la LIS en ventas de participaciones entre sociedades de un grupo de consolidación fiscal, y posterior transmisión a terceros” 16 de diciembre de 2024 (disponible en <https://gap.com/publicaciones/aplicacion-del-articulo-21-de-la-lis-en-ventas-de-participaciones-entre-sociedades-de-un-grupo-de-consolidacion-fiscal-y-posterior-transmision-a-terceros/>; última consulta 20 de marzo de 2026).
- Iberley, “Aspectos tributarios holding: principales ventajas fiscales” (disponible en <https://www.iberley.es/temas/aspectos-tributarios-holding-principales-ventajas-fiscales-63735>; última consulta 20 de marzo de 2026).
- Irigoyen, I.J., del Campo, C. y Vázquez, A., “Cambio de criterio en la fiscalidad de la venta de SPVs del sector renovables”, *Cuatrecasas*, 2 de octubre de 2023 (disponible en <https://www.cuatrecasas.com/es/spain/fiscalidad/art/spvs-cambio-criterio-fiscalidad-venta-sector-renovables>; última consulta 20 de marzo de 2026).
- López Gómez, A., “¿Cuándo se entiende iniciada la actividad económica en la promoción de plantas de energías renovables?”, *EJASO ETL Global*, 3 de octubre de 2023 (disponible en <https://ejaso.com/conocimiento/cuando-se-entiende-iniciada-la-actividad-economica-en-la-promocion-de-plantas-de-energias-renovables>; última consulta 20 de marzo de 2026).
- Marés, R., Himmelskamp, C. y Beckmann, J. (Rödl & Partner), “Contratos del proyecto, garantías y seguros”, *pv magazine España*, 22 de noviembre de 2019 (disponible en <https://www.pv-magazine.es/2019/11/22/rodl-partner-contratos-del-proyecto-garantias-y-seguros>; última consulta 20 de marzo de 2026).
- Mata Zapico, A. y Alonso González, S., “Un análisis en profundidad de la reforma fiscal: IS (Parte I – Régimen General)”, *Pérez-Llorca*, 2014 (disponible en

<https://www.perezllorca.com/wp-content/uploads/es/actualidadPublicaciones/ArticuloJuridico/Documents/141107-fiscal-y-laboral-al-dia-un-analisis-en-profundidad-de-la-reforma-fiscal-is-parte-i-regimen-general.pdf>; última consulta 20 de marzo de 2026).

Nieto Miranda, C., “Análisis crítico del artículo 21 de la nueva Ley del Impuesto sobre Sociedades”, *Cuadernos de Formación*, núm. 26, IEF, 2020 (disponible en [https://www.ief.es/docs/destacados/publicaciones/revistas/cf/26\\_11.pdf](https://www.ief.es/docs/destacados/publicaciones/revistas/cf/26_11.pdf); última consulta 20 de marzo de 2026).

Osborne Clarke, “Los hitos de pago y los ajustes del precio en las operaciones de compraventa de sociedades titulares de proyectos *greenfield* de energías renovables”, 26 de febrero de 2021 (disponible en <https://www.osborneclarke.com/es/insights/payment-milestones-price-adjustments-sale-purchase-greenfield-renewable-energy-project-companies>; última consulta 20 de marzo de 2026).

Revuelta, J. “PPA en España: pasado, presente y posibles futuros”, *Funcas*, febrero de 2024 (disponible en <https://www.funcas.es/articulos/ppa-en-espana-pasado-presente-y-posibles-futuros/>; última consulta 20 de marzo de 2026).

Rödl & Partner, “Sociedades del proyecto fotovoltaico, su estructura nacional e internacional”, *PV Magazine*, 22 de abril de 2019 (disponible en <https://www.pv-magazine.es/2019/04/22/rodl-partner-sociedades-del-proyecto-fotovoltaico-su-estructura-nacional-e-internacional/>; última consulta 20 de marzo de 2026).

Sanz Gadea, E., “El Impuesto sobre Sociedades en 2019”, *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, núm. 446, 2020, pp. 45-49 (disponible en <https://revistas.cef.udima.es/index.php/RCyT/article/view/3643/3135>; última consulta 20 de marzo de 2026).

Sanz González, M., “Aspectos jurídicos de los contratos PPA (*Power Purchase Agreements*) en proyectos de energías renovables”, *ILP Abogados* (disponible en <https://www.ilpabogados.com/aspectos-juridicos-de-los-contratos-ppa-power-purchase-agreements-en-proyectos-de-energias-renovables/>; última consulta 20 de marzo de 2026).

Sanz González, M., “Características clave de una SPV de proyectos de energía”, *ILP Abogados* (disponible en <https://www.ilpabogados.com/caracteristicas-clave-de-una-spv-de-proyectos-de-energia/>; última consulta 20 de marzo de 2026).

Toda & Nel-lo Abogados, “Energías renovables: posibilidad de aplicación de la exención del artículo 21 LIS en la transmisión de participaciones de SPV”, 20 de noviembre de 2023 (disponible en <https://www.todanelo.com/es/actualidad-juridica/energias-renovables-posibilidad-de-aplicacion-de-la-exencion-del-articulo-21-lis/>; última consulta 20 de marzo de 2026).